

Rad.: 2021 - 465 ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

Grace Patricia Diaz Iglesias <gracepatriciadiaziglesias@gmail.com>

Mar 7/12/2021 9:42 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; numarod1@hotmail.com <numarod1@hotmail.com>; joseedgarjerez@gmail.com <joseedgarjerez@gmail.com>

CC: Héctor Julio Arias Herrera <hectorariasherrera@gmail.com>

Señora

ANA LUZ FLOREZ MENDOZA

JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA.

jo4fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. PROCESO VERBAL DE DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL.

Demandante: JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA.

Demandado: MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI.

Rad. 680013110004**20210046500**

**ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS (Falta de competencia territorial, Pleito
Pendiente entre las partes y Acumulación de Procesos).**

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

GRACE PATRICIA DÍAZ IGLESIAS, abogada en ejercicio, e identificada con C.C. No. 1.098.681.968 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 242.345 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 40.505.831, con domicilio principal en la dirección: Carrera 12 A No. 29 - 45 y 29 47, Barrio San Luis, Saravena Arauca, Celular: 320 4984554, por medio de la presente me permito presentar **EXCEPCIONES PREVIAS**, conforme los siguientes argumentos:

2. OPORTUNIDAD PROCESAL:

2.1. El 17 de noviembre del 2021, mi mandante la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI** recibió mediante notificación personal (291 Código General del Proceso) notificación personal física en la dirección de su residencia, dentro de la cual le entregaron el auto que admitió la demanda y el escrito de la demanda.

2.2. El 19 de noviembre del 2021, la suscrita apoderada se notificó mediante correo electrónico al Despacho, allegado poder debidamente diligenciado para el reconocimiento de la personería jurídica para actuar, y solicitando la remisión del expediente digital.

2.3. El día 23 de noviembre del 2021, este juzgado mediante auto requiere poder autenticado.

2.4. El 02 de diciembre del 2021, el Despacho emite auto reconocimiento personería jurídica.

2.5. El 03 de diciembre del 2021, el Despacho envía expediente digital y traslado de la demanda.

2.6. A partir del día 06 de diciembre del 2021 inició el término del traslado de la demanda por 20 días.

2.7. Como consecuencia de lo anterior el término para presentar las excepciones previas y contestar la demanda vencerá el día 25 de enero del 2022.

2.8. Así las cosas, las presentes excepciones se presentan dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

-
3. HECHOS:

3.1. Relacionados con la falta de competencia por factor territorial. (Código General del Proceso Art. 100 Núm. 1)

3.1.1. El último domicilio común de las partes fue en la Manzana K casa 126, Barrio Villa San Juan, en Piedecuesta Santander, mismo que aún conserva el señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA**.

3.1.2. El domicilio actual de la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI**, es en la dirección: Carrera 12 A No. 29 - 45 y 29 47, Barrio San Luis, Saravena Arauca, en el cual está desde diciembre del 2019.

3.1.3. Revisado el escrito de demanda, la parte demandante pone como dirección de notificación "*carrera 5 Numero 120 - 03 Barrio la Esmeralda Floridablanca*". **Negrilla y subrayado fuera del texto original.**

3.1.4. La competencia territorial para el trámite de procesos contenciosos se encuentra establecida en el artículo 28 del C. G. del P., el cual señala:

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve."

3.1.5. El presente proceso es un Divorcio Contencioso, en el cual, según el artículo 389 del CGP, tratándose de un divorcio contencioso, son dos las posibles reglas de competencia a aplicar: la primera de ellas, la norma general (Art. 28 No 1 CGP) establece que la competencia para tramitar un proceso contencioso se encuentra en cabeza del juez del domicilio **del demandado**; la segunda, la norma especial de competencia que establece que en los procesos de divorcio, también es competente el juez del último domicilio conyugal, siempre que **la parte demandante lo conserve**.

3.1.6. Así las cosas, solo puede considerarse para la competencia de este proceso, el último domicilio común que aún conserva el demandante (Manzana K casa 126, Barrio Villa San Juan, en Piedecuesta Santander), o el domicilio actual de la demandada (Carrera 12 A No. 29 - 45 y 29 47, Barrio San Luis, Saravena Arauca).

3.1.7. Como consecuencia de todo lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Bucaramanga, no es competente para conocer del presente asunto.

3.2. Relacionados con un pleito pendiente entre las partes y sobre el mismo asunto. (Código General del Proceso Art. 100 Núm. 8)

3.2.1. El 05 de octubre del 2021, mi mandante la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI**, radicó demanda en los juzgados de Piedecuesta Santander, así: “**Asunto: PROCESO VERBAL DE DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL Y FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.**” (**Ver prueba documental No. 1 Radicación de demanda**).

3.2.2. El 06 de octubre del 2021, el Juzgado 01 Municipal de Piedecuesta Santander, conoció del asunto asignando el radicado 685474003001-2021-02487-00. (**Ver prueba documental No. 2 Asignación de juzgado y radicado**).

3.2.3. La precitada demanda no se ha notificado al señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA**, por cuanto la misma prevé la excepción del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, que indica: “(...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares (...)”.

3.2.4. Juzgado 01 Municipal de Piedecuesta Santander, aún no se ha pronunciado sobre la admisión o inadmisión de la demanda con radicado 685474003001-2021-02487-00.

3.2.5. Revisado el sistema de radicación, se evidencia que la demanda aquí excepcionada fue radicada el 11 de octubre del 2021. (**Ver prueba documental No. 3 Consulta en el sistema de la rama**).

3.2.6. La demanda que se radicó primero fue la de la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI**, en el Juzgado 01 Civil Municipal de Piedecuesta el 05 de octubre del 2021.

3.2.7. La demanda interpuesta por mi mandante en el Juzgado de Piedecuesta y la interpuesta por el señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA** en este juzgado, versan sobre el mismo asunto, son las mismas partes y similitud de pretensiones.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

4.1. Relacionados con la falta de competencia. (Código General del Proceso Art. 100 Núm. 1)

Se traen a colación algunos conflictos de competencia dirimidos por la Corte, aplicables al caso en particular a continuación:

ID	656375
M. PONENTE	AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	11001-02-03-000-2019-00075-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	AC200-2019
CLASE DE ACTUACIÓN	CONFLICTO DE COMPETENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO
FECHA	30/01/2019
DECISIÓN	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

ASUNTO: Se presenta conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto de Familia de Manizales (Caldas), Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba) y Promiscuo de Familia de esta última localidad de distinto distrito judicial para conocer de proceso de divorcio. El primer despacho rechazó la demanda por falta de competencia, al considerar que quien debía conocer del proceso el último funcionario judicial conforme al numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso. El segundo de los despachos declina su conocimiento aduciendo que «la naturaleza del asunto» le es ajena, de acuerdo con el numeral 1º del canon 22 de la codificación adjetiva, por lo cual remitió el litigio al Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica – Córdoba. Este último despacho de igual

forma rechaza su conocimiento tras estimar que el funcionario de Manizales no debió apartarse del asunto, en razón a que el convocante escogió presentar el escrito introductorio en la capital caldense, porque es su domicilio actual y también porque fue el último domicilio común que tuvieron los cónyuges, tal como lo dispone el numeral 2º del precepto 28 del C.G.P. La Corte dirime conflicto y ordena conocer del asunto al último de los despachos, bajo el criterio del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA – *Entre juzgados de familia y promiscuo de circuito de diferente distrito judicial para conocer de proceso de divorcio.*

FUERO CONCURRENTE – *Facultad del demandante para elegir su juez natural, en proceso de divorcio, tanto en el domicilio del demandado como en el domicilio común anterior, si lo conserva el actor. El demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial. Reiteración del auto de 5 de mayo de 2016.*

FUERO GENERAL – *Asignación de la competencia en el juez del domicilio del demandado, al no conservar el demandante el último domicilio en común en conflicto de competencia en proceso de divorcio.*

ID	:	673199
M. PONENTE	:	LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	:	11001-02-03-000-2019-02440-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	:	AC3142-2019
PROCEDENCIA	:	Juzgado Promiscuo de Familia de Circuito de Mocoa
CLASE DE ACTUACIÓN	:	CONFLICTO DE COMPETENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	:	AUTO
FECHA	:	06/08/2019
DECISIÓN	:	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

ASUNTO: *Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Veintiuno de Familia de Bogotá y su homólogo de Mocoa (Putumayo), para conocer de proceso de divorcio. La demanda fue presentada ante el primero de los Despachos quien la rechazó al considerar que la actora no conserva el domicilio común y la demandada reside en Mocoa por lo que dispuso la remisión de las diligencias a ese lugar. El juez receptor rehusó el conocimiento y planteó el conflicto afirmando que el último domicilio conyugal fue Bogotá. La Corte determinó que corresponde el conocimiento del asunto al de Mocoa por ser el lugar del domicilio de la demandada en razón a que no se indica cuál fue el último domicilio común de las partes.*

TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA – *Entre juzgados de familia de diferente distrito judicial para conocer de proceso de divorcio. Factores y fueros que determinan la competencia. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso*

FACTOR TERRITORIAL – *En proceso de divorcio, cuando no se enuncia el último domicilio común de las partes y si el actor lo conserva, corresponde conocer al juez del domicilio de la convocada.*

Fuente formal

*Artículo 16 y 18 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.
Artículos 28 numerales 1 y 2, 30 numeral 6º, 35 y 139 del Código General del Proceso*

ID	:	671657
M. PONENTE	:	AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	:	11001-02-03-000-2019-01878-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	:	AC2876-2019

PROCEDENCIA	:	Juzgado Familia de Circuito de Cúcuta
CLASE DE ACTUACIÓN	:	CONFLICTO DE COMPETENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	:	AUTO
FECHA	:	23/07/2019
DECISIÓN	:	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

ASUNTO: Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Sexto de Familia de Bogotá y Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta para conocer de proceso de divorcio. La demanda fue presentada ante el primero de los Despachos quien la rechazó y ordenó su remisión a Cúcuta por ser el domicilio de la demandada. El juez receptor rehusó el conocimiento y planteó el conflicto afirmando que el último domicilio conyugal fue Bogotá. La Corte determinó que corresponde el conocimiento del asunto al juez inicial, por existir un fuero concurrente y haber sido elegido por el actor para radicar la competencia.

TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA – Entre juzgados de familia de diferente distrito judicial para conocer demanda de divorcio. Fuero concurrente. El demandante opta por radicar el libelo en el domicilio común anterior, que aún lo conserva.

FUERO CONCURRENTE – En proceso de divorcio puede conocer el juez del domicilio del demandando o el del domicilio común anterior mientras la demandante lo conserve a elección del gestor. Reiteración del auto AC2738-2016

ID	:	680035
M. PONENTE	:	ARIEL SALAZAR RAMIREZ
NÚMERO DE PROCESO	:	11001-02-03-000-2019-03328-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	:	AC4505-2019
PROCEDENCIA	:	Juzgado Promiscuo de Familia de Circuito de Cartago
CLASE DE ACTUACIÓN	:	CONFLICTO DE COMPETENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	:	AUTO
FECHA	:	17/10/2019
DECISIÓN	:	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

ASUNTO: Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Promiscuo de Familia de Cartago (Valle) y Primero de Familia de Ibagué (Tolima), para conocer del proceso de fijación de cuota alimentaria a favor de excompañero permanente. La demanda se presentó ante el juzgado de Ibagué, por ser esa localidad el último domicilio común de la pareja y residir la convocante allí. El funcionario rehusó la competencia al considerar que el domicilio del citado está en Cartago por lo que dispuso la remisión de las diligencias a esa ciudad. El juez receptor suscitó el conflicto, con fundamento en que la actora conserva el último domicilio común que tuvo con su pareja por tanto le corresponde conocer al juez donde inicialmente se presentó el libelo. La Corte determinó que existe un fuero concurrente y por ende es competente el juez de Ibagué por ser el elegido por la actora para radicar su demanda.

TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA – Entre juzgados de familia para conocer de proceso de fijación de cuota alimentaria entre compañeros permanentes. Fuero concurrente. Diferencia entre domicilio y lugar donde se reciben notificaciones.

FUERO CONCURRENTE – En procesos de alimentos entre compañeros permanentes, pueden conocer tanto el juez del domicilio común como el del lugar donde se encuentra avecindada la parte convocada a elección de la demandante.

DOMICILIO – Diferente del lugar donde se reciben notificaciones. Reiteración del auto de 14 de noviembre de 2008.

ID	:	679721
M. PONENTE	:	ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	:	11001-02-03-000-2019-03088-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	:	AC4383-2019
PROCEDENCIA	:	Juzgado Promiscuo de Familia de Circuito de La Ceja
CLASE DE ACTUACIÓN	:	CONFLICTO DE COMPETENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	:	AUTO
FECHA	:	09/10/2019
DECISIÓN	:	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

ASUNTO: Resuelve la Corte el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Cuarto de Familia de Medellín y Promiscuo de Familia de la Ceja – Antioquia, para conocer de proceso de divorcio – cesación de los efectos civiles. El primero de los funcionarios rechazó el libelo, aduciendo que corresponde conocer de la acción al juzgador del domicilio de la convocada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del canon 28 del Código General del Proceso. El segundo de los citados rehusó la atribución, toda vez que luego de indagar sobre tal situación el actor en el escrito de subsanación afirmó que el domicilio conyugal se ubica en la Capital de Antioquia, agregando que él aún lo conserva. La Sala, resolvió que el competente para adelantar el precitado asunto es el dispensador de justicia de la ciudad de Medellín, sitio que corresponde al domicilio común anterior de la pareja; lugar que además, lo conserva el demandante.

TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA – Entre Juzgados de Familia y Promiscuo de Familia de distintos distritos judiciales, para conocer de proceso de divorcio.

FACTOR TERRITORIAL – En asunto de cesación de los efectos civiles, es competente salvo disposición legal en contrario el dispensador de justicia del domicilio del demandado, también lo es el domicilio común anterior, mientras el actor lo conserve. Aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 28 del Código General del Proceso.

FUERO GENERAL – Asignación de la competencia en el juez del domicilio común anterior de los esposos que corresponde a la ciudad de Medellín, sitio que preserva el actor. Reiterado en auto de 6 de septiembre de 2016.

4.2. Relacionados el pleito pendiente entre las partes y sobre el mismo asunto. (Código General del Proceso Art. 100 Núm. 8)

La configuración de la excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) que se esté adelantando otro proceso judicial, i) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi.

“En relación con dichos requisitos, esta Corporación ha señalado:

a. QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO: Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada. La excepción de pleito pendiente es de naturaleza preventiva, pues busca evitar que se configure contradictoriamente la cosa juzgada. En ese sentido el pleito pendiente se presenta cuando existen dos o más procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro o los otros.

b. QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS: Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la

naturaleza jurídica de la pretensión porque es ella la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión: "La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la Litis pendencia. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente.

c. QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS: Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

d. QUE LOS PROCESOS ESTEN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS: Si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina lo explica así: "[de tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por 'los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse' (Guasp, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423) (XCVI, 312)." (Sección Tercera, auto de septiembre 16 de 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1426-02 (25057)". ^[1]

Considerando que le asiste al Despacho una clara falta de competencia territorial para conocer del asunto, se solicita proceder con el rechazo de la demanda y remitirlo al Juez competente. Ahora bien, atendiendo la existencia de un pleito pendiente entre las partes por el mismo asunto corresponderá al Juez 01 Civil Municipal de Piedecuesta por concurrencia, toda vez que: 1. Fue el último domicilio común entre las partes, 2. Fue la competencia escogida por la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI, primera en el tiempo para conocer del asunto, lo que daría lugar a una ACUMULACIÓN DE PROCESOS** si a bien lo tiene la parte demandante aceptar, en caso contrario, **correspondería la remisión de este expediente a los juzgados de Saravena - Arauca, por ser esta ciudad el domicilio actual de la demandada.**

5. PRETENSIONES:

5.1. Declarativa principal:

5.1.1. Que se declare la falta de competencia territorial para conocer del asunto, por no ser la ciudad de Bucaramanga el último domicilio común de las partes, ni el domicilio actual de la demandada.

5.1.2. Consecuencial. Que se remita el expediente al Juez competente, que por concurrencia sería competencia de los Jueces Civiles Municipales de Piedecuesta, por ser este el ultimo domicilio común entre las partes.

5.2. Declarativa subsidiaria:

5.2.1. Que se declare la excepción de pleito pendiente entre las partes, por existir un proceso con anterioridad en el Juzgado 01 Civil Municipal de Piedecuesta.

5.2.2. Consecuencial. Que se ordene la acumulación de procesos, remitiendo este expediente al Juzgado 01 Civil Municipal de Piedecuesta.

6. PRUEBAS:

6.1. Radicación de la demanda hecha el 05 de octubre del 2021.

6.2. Reparto y asignación de radicado hecha el 06 de octubre del 2021.

7. PROCESO Y COMPETENCIA:

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en ellos artículos 101 del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso objeto de las excepciones.

8. NOTIFICACIONES:

- A la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI**, en la Carrera 12 A No. 29 - 45 y 29 47, Barrio San Luis, Saravena Arauca, Celular: 320 4984554.
- A suscrita apoderada en la Carrera 53 No. 84 A – 56 Núcleo 1 Bloque 3 Apto 403 Itagüí, Antioquía. Celular: 3208506409 - 034 6143812. Correo: gracepatriciadiaziglesias@gmail.com
- Al señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA**, en la carrera 5 No. 120 – 03 Barrio de Floridablanca, con correo electrónico joseedgarjerez@gmail.com
- A la abogada NUBIA MAGDALENA RODRIGUEZ CORREA en la carrera 34 No. 13 – 51, Oficina 205 Ed. Hotel Sevilla Plaza, Bucaramanga, correo electrónico umarodi@hotmail.com

9. TRASLADO.

Se deja en copia a la parte demandante de este memorial en aras de dar celeridad procesal al asunto, en los términos del Decreto 806 del 2020, artículo 8 (Notificación por estados y traslados), párrafo, que indica:

“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

De la señora Juez;

GRACE PATRICIA DÍAZ IGLESIAS

Abogada.

[1] <https://contratacionenlinea.co/index.php?module=newsmodule&action=view&id=751&src=@random50ff48e1e3fd3>

Señora
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
 JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA.
j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E. S. D.

Ref. PROCESO VERBAL DE DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL.

Demandante: JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA.

Demandado: MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI.

Rad. 68001311000420210046500

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS (Falta de competencia territorial, Pleito Pendiente entre las partes y Acumulación de Procesos).

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

GRACE PATRICIA DÍAZ IGLESIAS, abogada en ejercicio, e identificada con C.C. No. 1.098.681.968 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 242.345 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 40.505.831, con domicilio principal en la dirección: Carrera 12 A No. 29 - 45 y 29 47, Barrio San Luis, Saravena Arauca, Celular: 320 4984554, por medio de la presente me permito presentar **EXCEPCIONES PREVIAS**, conforme los siguientes argumentos:

2. OPORTUNIDAD PROCESAL:

- 2.1. El 17 de noviembre del 2021, mi mandante la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI** recibió mediante notificación personal (291 Código General del Proceso) notificación personal física en la dirección de su residencia, dentro de la cual le entregaron el auto que admitió la demanda y el escrito de la demanda.
- 2.2. El 19 de noviembre del 2021, la suscrita apoderada se notificó mediante correo electrónico al Despacho, allegado poder debidamente diligenciado para el reconocimiento de la personería jurídica para actuar, y solicitando la remisión del expediente digital.
- 2.3. El día 23 de noviembre del 2021, este juzgado mediante auto requiere poder autenticado.
- 2.4. El 02 de diciembre del 2021, el Despacho emite auto reconocimiento personería jurídica.
- 2.5. El 03 de diciembre del 2021, el Despacho envía expediente digital y traslado de la demanda.
- 2.6. A partir del día 06 de diciembre del 2021 inició el término del traslado de la demanda por 20 días.
- 2.7. Como consecuencia de lo anterior el término para presentar las excepciones previas y contestar la demanda vencerá el día 25 de enero del 2022.
- 2.8. Así las cosas, las presentes excepciones se presentan dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

3. HECHOS:

3.1. Relacionados con la falta de competencia por factor territorial. (Código General del Proceso Art. 100 Núm. 1)

- 3.1.1. El último domicilio común de los partes fue en la Manzana K casa 126, Barrio Villa San Juan, en Piedecuesta Santander, mismo que aún conserva el señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA**.
- 3.1.2. El domicilio actual de la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI**, es en la dirección: Carrera 12 A No. 29 - 45 y 29 47, Barrio San Luis, Saravena Arauca, en el cual está desde diciembre del 2019.
- 3.1.3. Revisado el escrito de demanda, la parte demandante pone como dirección de notificación “carrera 5 Numero 120 – 03 Barrio la Esmeralda **Floridablanca**”. Negrilla y subrayado fuera del texto original.
- 3.1.4. La competencia territorial para el trámite de procesos contenciosos se encuentra establecida en el artículo 28 del C. G. del P., el cual señala:
“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”
- 3.1.5. El presente proceso es un Divorcio Contencioso, en el cual, según el artículo 389 del CGP, tratándose de un divorcio contencioso, son dos las posibles reglas de competencia a aplicar: la primera de ellas, la norma general (Art. 28 No 1 CGP) establece que la competencia para tramitar un proceso contencioso se encuentra en cabeza del juez del domicilio del demandado; la segunda, la norma especial de competencia que establece que en los procesos de divorcio, también es competente el juez del último domicilio conyugal, siempre que la parte demandante lo conserve.
- 3.1.6. Así las cosas, solo puede considerarse para la competencia de este proceso, el último domicilio común que aún conserva el demandante (Manzana K casa 126, Barrio Villa San Juan, en Piedecuesta Santander), o el domicilio actual de la demandada (Carrera 12 A No. 29 - 45 y 29 47, Barrio San Luis, Saravena Arauca).
- 3.1.7. Como consecuencia de todo lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Bucaramanga, no es competente para conocer del presente asunto.

3.2. Relacionados con un pleito pendiente entre las partes y sobre el mismo asunto. (Código General del Proceso Art. 100 Núm. 8)

- 3.2.1. El 05 de octubre del 2021, mi mandante la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI**, radicó demanda en los juzgados de Piedecuesta Santander, así: *“Asunto: PROCESO VERBAL DE DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVL Y FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.”* (*Ver prueba documental No. 1 Radicación de demanda*).

- 3.2.2. El 06 de octubre del 2021, el Juzgado 01 Municipal de Piedecuesta Santander, conoció del asunto asignando el radicado 685474003001-2021-02487-00. (*Ver prueba documental No. 2 Asignación de juzgado y radicado*).
- 3.2.3. La precitada demanda no se ha notificado al señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA**, por cuanto la misma prevé la excepción del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, que indica: “(...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares (...)”.
- 3.2.4. Juzgado 01 Municipal de Piedecuesta Santander, aún no se ha pronunciado sobre la admisión o inadmisión de la demanda con radicado 685474003001-2021-02487-00.
- 3.2.5. Revisado el sistema de radicación, se evidencia que la demanda aquí excepcionada fue radicada el 11 de octubre del 2021. (*Ver prueba documental No. 3 Consulta en el sistema de la rama*).
- 3.2.6. La demanda que se radicó primero fue la de la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI**, en el Juzgado 01 Civil Municipal de Piedecuesta el 05 de octubre del 2021.
- 3.2.7. La demanda interpuesta por mi mandante en el Juzgado de Piedecuesta y la interpuesta por el señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA** en este juzgado, versan sobre el mismo asunto, son las mismas partes y similitud de pretensiones.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

4.1. Relacionados con la falta de competencia. (Código General del Proceso Art. 100 Núm. 1)

Se traen a colación algunos conflictos de competencia dirimidos por la Corte, aplicables al caso en particular a continuación:

ID	656375
M. PONENTE	AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	11001-02-03-000-2019-00075-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	AC200-2019
CLASE DE ACTUACIÓN	CONFLICTO DE COMPETENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO
FECHA	30/01/2019
DECISIÓN	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

ASUNTO: Se presenta conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto de Familia de Manizales (Caldas), Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba) y Promiscuo de Familia de esta última localidad de distinto distrito judicial para conocer de proceso de divorcio. El primer despacho rechazó la demanda por falta de competencia, al considerar que quien debía conocer del proceso el último funcionario judicial conforme al numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. El segundo de los despachos declina su conocimiento aduciendo que «la naturaleza del asunto» le es ajena, de acuerdo con el numeral 1° del canon 22 de la codificación adjetiva, por lo cual remitió el litigio al Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica – Córdoba. Este último despacho de igual forma rechaza su conocimiento tras estimar que el funcionario de Manizales no debió apartarse del asunto, en razón a que el convocante escogió presentar el escrito introductorio en la capital caldense, porque es su domicilio actual y también porque fue el último domicilio común que tuvieron los cónyuges, tal como lo dispone el numeral 2° del precepto 28 del C.G.P. La Corte dirime conflicto y ordena conocer del asunto al último de los despachos, bajo el criterio del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA – Entre juzgados de familia y promiscuo de circuito de diferente distrito judicial para conocer de proceso de divorcio.

FUERO CONCURRENTE – Facultad del demandante para elegir su juez natural, en proceso de divorcio, tanto en el domicilio del demandado como en el domicilio común anterior, si lo conserva el actor. El demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial. Reiteración del auto de 5 de mayo de 2016.

FUERO GENERAL – Asignación de la competencia en el juez del domicilio del demandado, al no conservar el demandante el último domicilio en común en conflicto de competencia en proceso de divorcio.

ID	:	673199
M. PONENTE	:	LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	:	11001-02-03-000-2019-02440-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	:	AC3142-2019
PROCEDENCIA	:	Juzgado Promiscuo de Familia de Circuito de Mocoa
CLASE DE ACTUACIÓN	:	CONFLICTO DE COMPETENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	:	AUTO
FECHA	:	06/08/2019
DECISIÓN	:	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

ASUNTO: Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Veintiuno de Familia de Bogotá y su homólogo de Mocoa (Putumayo), para conocer de proceso de divorcio. La demanda fue presentada ante el primero de los Despachos quien la rechazó al considerar que la actora no conserva el domicilio común y la demandada reside en Mocoa por lo que dispuso la remisión de las diligencias a ese lugar. El juez receptor rehusó el conocimiento y planteó el conflicto afirmando que el último domicilio conyugal fue Bogotá. La Corte determinó que corresponde el conocimiento del asunto al de Mocoa por ser el lugar del domicilio de la demandada en razón a que no se indica cuál fue el último domicilio común de las partes.

TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA – Entre juzgados de familia de diferente distrito judicial para conocer de proceso de divorcio. Factores y fueros que determinan la competencia. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso

FACTOR TERRITORIAL – En proceso de divorcio, cuando no se enuncia el último domicilio común de las partes y si el actor lo conserva, corresponde conocer al juez del domicilio de la convocada.

Fuente formal

Artículo 16 y 18 de la Ley 270 de 1996, modificada por el 7° de la Ley 1285 de 2009.
Artículos 28 numerales 1 y 2, 30 numeral 6°, 35 y 139 del Código General del Proceso

ID	:	671657
M. PONENTE	:	AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	:	11001-02-03-000-2019-01878-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	:	AC2876-2019
PROCEDENCIA	:	Juzgado Familia de Circuito de Cúcuta
CLASE DE ACTUACIÓN	:	CONFLICTO DE COMPETENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	:	AUTO
FECHA	:	23/07/2019
DECISIÓN	:	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

ASUNTO: Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Sexto de Familia de Bogotá y Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta para conocer de proceso de divorcio. La demanda fue presentada ante el primero de los Despachos quien la rechazó y ordenó su remisión a Cúcuta por ser el domicilio de la demandada. El juez receptor rehusó el conocimiento y planteó el conflicto afirmando que el último domicilio conyugal fue Bogotá. La Corte determinó que corresponde el conocimiento del asunto al juez inicial, por existir un fuero concurrente y haber sido elegido por el actor para radicar la competencia.

TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA – Entre juzgados de familia de diferente distrito judicial para conocer demanda de divorcio. Fuero concurrente. El demandante opta por radicar el libelo en el domicilio común anterior, que aún lo conserva.

FUERO CONCURRENTE – En proceso de divorcio puede conocer el juez del domicilio del demandando o el del domicilio común anterior mientras la demandante lo conserve a elección del gestor. Reiteración del auto AC2738-2016

ID	:	680035
M. PONENTE	:	ARIEL SALAZAR RAMIREZ
NÚMERO DE PROCESO	:	11001-02-03-000-2019-03328-00

NÚMERO DE PROVIDENCIA	AC4505-2019
PROCEDENCIA	Juzgado Promiscuo de Familia de Circuito de Cartago
CLASE DE ACTUACIÓN	CONFLICTO DE COMPETENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO
FECHA	17/10/2019
DECISIÓN	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

ASUNTO: Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Promiscuo de Familia de Cartago (Valle) y Primero de Familia de Ibagué (Tolima), para conocer del proceso de fijación de cuota alimentaria a favor de excompañero permanente. La demanda se presentó ante el juzgado de Ibagué, por ser esa localidad el último domicilio común de la pareja y residir la convocante allí. El funcionario rehusó la competencia al considerar que el domicilio del citado está en Cartago por lo que dispuso la remisión de las diligencias a esa ciudad. El juez receptor suscitó el conflicto, con fundamento en que la actora conserva el último domicilio común que tuvo con su pareja por tanto le corresponde conocer al juez donde inicialmente se presentó el libelo. La Corte determinó que existe un fuero concurrente y por ende es competente el juez de Ibagué por ser el elegido por la actora para radicar su demanda.

TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA – Entre juzgados de familia para conocer de proceso de fijación de cuota alimentaria entre compañeros permanentes. Fuero concurrente. Diferencia entre domicilio y lugar donde se reciben notificaciones.

FUERO CONCURRENTE – En procesos de alimentos entre compañeros permanentes, pueden conocer tanto el juez del domicilio común como el del lugar donde se encuentra vecindada la parte convocada a elección de la demandante.

DOMICILIO – Diferente del lugar donde se reciben notificaciones. Reiteración del auto de 14 de noviembre de 2008.

ID	:	679721
M. PONENTE	:	ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	:	11001-02-03-000-2019-03088-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	:	AC4383-2019
PROCEDENCIA	:	Juzgado Promiscuo de Familia de Circuito de La Ceja
CLASE DE ACTUACIÓN	:	CONFLICTO DE COMPETENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	:	AUTO
FECHA	:	09/10/2019
DECISIÓN	:	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

ASUNTO: Resuelve la Corte el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Cuarto de Familia de Medellín y Promiscuo de Familia de la Ceja – Antioquia, para conocer de proceso de divorcio – cesación de los efectos civiles. El primero de los funcionarios rechazó el libelo, aduciendo que corresponde conocer de la acción al juzgador del domicilio de la convocada de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del canon 28 del Código General del Proceso. El segundo de los citados rehusó la atribución, toda vez que luego de indagar sobre tal situación el actor en el escrito de subsanación afirmó que el domicilio conyugal se ubica en la Capital de Antioquia, agregando que él aún lo conserva. La Sala, resolvió que el competente para adelantar el precitado asunto es el dispensador de justicia de la ciudad de Medellín, sitio que corresponde al domicilio común anterior de la pareja; lugar que además, lo conserva el demandante.

TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA – Entre Juzgados de Familia y Promiscuo de Familia de distintos distritos judiciales, para conocer de proceso de divorcio.

FACTOR TERRITORIAL – En asunto de cesación de los efectos civiles, es competente salvo disposición legal en contrario el dispensador de justicia del domicilio del demandado, también lo es el del domicilio común anterior, mientras el actor lo conserve. Aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 28 del Código General del Proceso.

FUERO GENERAL – Asignación de la competencia en el juez del domicilio común anterior de los esposos que corresponde a la ciudad de Medellín, sitio que preserva el actor. Reiterado en auto de 6 de septiembre de 2016.

4.2. Relacionados el pleito pendiente entre las partes y sobre el mismo asunto. (Código General del Proceso Art. 100 Núm. 8)

La configuración de la excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitem, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi.

“En relación con dichos requisitos, esta Corporación ha señalado:

a. QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO: *Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada. La excepción de pleito pendiente es de naturaleza preventiva, pues busca evitar que se configure contradictoriamente la cosa juzgada. En ese sentido el pleito pendiente se presenta cuando existen dos o más procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro o los otros.*

b. QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS: *Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque es ella la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión: "La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la Litis pendencia. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente.*

c. QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS: *Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.*

d. QUE LOS PROCESOS ESTEN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS: *Si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina lo explica así: "[de tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por 'los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse' (Guasp, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423) (XCVI, 312)." (Sección Tercera, auto de septiembre 16 de 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1426-02 (25057))."*

Considerando que le asiste al Despacho una clara falta de competencia territorial para conocer del asunto, se solicita proceder con el rechazo de la demanda y remitirlo al Juez competente. Ahora bien, atendiendo la existencia de un pleito pendiente entre las partes por el mismo asunto corresponderá al Juez 01 Civil Municipal de Piedecuesta por concurrencia, toda vez que: 1. Fue

¹ <https://contratacionenlinea.co/index.php?module=newsmodule&action=view&id=751&src=@random50ff48e1e3fd3>

el último domicilio común entre las partes, 2. Fue la competencia escogida por la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI**, primera en el tiempo para conocer del asunto, **lo que daría lugar a una ACUMULACIÓN DE PROCESOS si a bien lo tiene la parte demandante aceptar**, en caso contrario, **correspondería la remisión de este expediente a los juzgados de Saravena - Arauca, por ser esta ciudad el domicilio actual de la demandada.**

5. PRETENSIONES:

5.1. Declarativa principal:

5.1.1. Que se declare la falta de competencia territorial para conocer del asunto, por no ser la ciudad de Bucaramanga el último domicilio común de las partes, ni el domicilio actual de la demandada.

5.1.2. Consecuencial. Que se remita el expediente al Juez competente, que por concurrencia sería competencia de los Jueces Civiles Municipales de Piedecuesta, por ser este el ultimo domicilio común entre las partes.

5.2. Declarativa subsidiaria:

5.2.1. Que se declare la excepción de pleito pendiente entre las partes, por existir un proceso con anterioridad en el Juzgado 01 Civil Municipal de Piedecuesta.

5.2.2. Consecuencial. Que se ordene la acumulación de procesos, remitiendo este expediente al Juzgado 01 Civil Municipal de Piedecuesta.

6. PRUEBAS:

6.1. Radicación de la demanda hecha el 05 de octubre del 2021.

6.2. Reparto y asignación de radicado hecha el 06 de octubre del 2021.

7. PROCESO Y COMPETENCIA:

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en ellos artículos 101 del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso objeto de las excepciones.

8. NOTIFICACIONES:

- A la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI**, en la Carrera 12 A No. 29 - 45 y 29 47, Barrio San Luis, Saravena Arauca, Celular: 320 4984554.
- A suscrita apoderada en la Carrera 53 No. 84 A – 56 Núcleo 1 Bloque 3 Apto 403 Itagüí, Antioquía. Celular: 3208506409 - 034 6143812. Correo: gracepatriciadiazglesias@gmail.com
- Al señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA**, en la carrera 5 No. 120 – 03 Barrio de Floridablanca, con correo electrónico joseedgarjerez@gmail.com
- A la abogada NUBIA MAGDALENA RODRIGUEZ CORREA en la carrera 34 No. 13 – 51, Oficina 205 Ed. Hotel Sevilla Plaza, Bucaramanga, correo electrónico numarod1@hotmail.com

9. TRASLADO.

Se deja en copia a la parte demandante de este memorial en aras de dar celeridad procesal al asunto, en los términos del Decreto 806 del 2020, artículo 8 (Notificación por estados y traslados), párrafo, que indica:

“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

De la señora Juez;



GRACIE PATRICIA DÍAZ IGLESIAS
Abogada.



Grace Patricia Diaz Iglesias <gracepatriciadiaziglesias@gmail.com>

RV: Demanda de Divorcio con medidas provisionales

1 mensaje

Reparto - Santander - Pie De Cuesta <repartopiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co> 5 de octubre de 2021, 15:54
 Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Piedecuesta <j01cmpalpedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "gracepatriciadiaziglesias@gmail.com" <gracepatriciadiaziglesias@gmail.com>

CORDIAL SALUDO

REMITO SOLICITUD ASIGNADA POR **REPARTO**

SE ENVIA COPIA AL SOLICITANTE, INDICANDO QUE SU SOLICITUD DE AUDIENCIA FUE ASIGNADO AL **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.**

A.A

De: Grace Patricia Diaz Iglesias <gracepatriciadiaziglesias@gmail.com>

Enviado: martes, 5 de octubre de 2021 15:49

Para: Reparto - Santander - Pie De Cuesta <repartopiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Maryramirez5588@gmail.com <Maryramirez5588@gmail.com>

Asunto: Demanda de Divorcio con medidas provisionales

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA SANTANDER (REPARTO).

E. S. D.

Asunto: PROCESO VERBAL DE DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVL Y FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Demandante: MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI.

Demandado: JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA.

GRACE PATRTICIA DÍAZ IGLESIAS, abogada en ejercicio, e identificada con C.C. No. 1.098.681.968 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 242.345 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 40.505.831, con domicilio principal en la dirección: **Carrera 12 A No. 29 - 45** y 29 47, Barrio San Luis, Saravena Arauca, Celular: 320 4984554 Correo electrónico Maryramirez5588@gmail.com_me permito impetrar ante su Despacho demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVL Y FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, bajo la causal del numeral 2, y 3 del Art 154 del Código Civil; contra el señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.507.297, con número celular 3148047531, dirección de correo electrónico josedgarjerez@gmail.com, y domicilio principal en la Manzana K casa 126, Barrio Villa San Juan, en Piedecuesta Santander, en consideración a los siguientes,

1. HECHOS:

1.1. Hechos previos al matrimonio:

1.1.1. La señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.505.831, para los años 2006, 2007, 2008 laboraba como docente en San Pablo Bolívar, en la zona rural, ganando un salario mínimo vital para la fecha. (Ver *Prueba documental No. 1 Certificado de Cafam*).

1.1.2. Su domicilio era el municipio de San Pablo Bolívar, barrio la Esperanza, lote 126 donde era propietaria de las mejoras construidas, valorizadas en ese momento en la suma de ocho millones de pesos m/cte (\$8.000.000). (*Ver prueba documental No. 2 Poder para venta de mejoras*).

1.1.3. La señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI** tiene un hijo llamado JANUER ALBERTO TORRES RAMIREZ, para la fecha (2021), tiene 19 años.

1.2. Hechos relacionados con el matrimonio:

1.2.1. Mi poderdante la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 40.505.831, inició una relación sentimental con el señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.507.297, en el mes de marzo del año 2008.

1.2.2. El señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.507.297, se presentó ante mi poderdante como soldado profesional, y en el mes de octubre del 2008 se domicilió en el inmueble de mi poderdante, en San Pablo Bolívar.

1.2.3. La señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI**, recibió al señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA**, en su domicilio donde convivieron en unión libre hasta el mes de enero del 2009.

1.2.4. Mi poderdante la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI**, contrajo matrimonio con el demandado; el señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA** el día 17 de enero del 2009, en la parroquia Nuestra Señora del Carmen, en Puerto Wilches, Santander. (*Ver prueba documental No. 3 Partida de Matrimonio y No. 4 Registro Civil de Matrimonio*).

1.2.5. De esa unión no se procrearon hijos.

1.2.6. En el mes de febrero del 2009, mi poderdante y su menor hijo para la época, se trasladaron por desplazamiento forzado debido a los hechos de inseguridad que se presentaron en la zona, trasladando su domicilio al municipio de Piedecuesta Santander, inmueble de propiedad del demandado con dirección Manzana K casa 126, Barrio Villa San Juan, donde han convivieron los últimos 12 años.

1.2.7. En el mes de agosto del 2009, la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI** vendió su propiedad (mejora construida) en San Pablo, Bolívar por la suma de cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000).

1.2.8. El valor antes mencionado lo recibió la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI**, quien lo entregó a su esposo para que este paga deudas adquiridas antes del matrimonio.

1.2.9. Mi poderdante la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI**, desde el mes de febrero del 2009 se dedicó a las labores del hogar (ama de casa), ya que el señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA** le prohibió emplearse nuevamente, y/o continuar con sus estudios, impidiéndolo mantener la independencia económica que tenía antes de contraer matrimonio.

1.2.10. El señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA**, le garantizó una mensa por valor de setecientos mil pesos m/cte (\$700.000), para lo cual entregó una tarjeta del Banco BBVA, con la cual mi poderdante los finales de cada mes retiraba el dinero que destinaba a los gastos varios del hogar, tales como: pago de servicios públicos, mercado, mensualidad del colegio del niño, encomienda enviada al área o zona donde se encontraba el señor Jerez desempeñando sus labores como soldado y de vez en cuando, se enviaba dinero a la madre del señor Jerez.

1.2.11. El valor de la precitada mesada incrementó al valor de novecientos mil pesos m/cte (\$900.000), desde el año 2017.

1.2.12. El señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA**, además de su salario como soldado

profesional del ejército nacional de Colombia, empezó a recibir subsidio matrimonial^[1] desde que contrajo matrimonio con la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI**.

1.2.13. Durante la convivencia se presentaron hechos continuos de maltrato psicológico, verbal, y violencia física, los cuales conllevaron incluso a una intervención de la Policía de infancia y adolescencia en el domicilio de Piedecuesta por llamado hecho de los vecinos quienes alertaron de los hechos de maltrato intrafamiliar, ya que el hijo de mi mandante era un menor de edad, de diez años.

1.2.14. Los maltratos psicológicos y verbales presentados durante la convivencia ocasionaron que mi mandante presentara estrés, enfermedad que la conllevó a una trombosis del lado izquierdo de su rostro en el año 2018.

1.2.15. Durante los últimos años de convivencia, mi mandante ha sufrido humillaciones constantes por parte del demandado, quien le recrimina la ayuda dada al hijo menor y a ella misma, llevando incluso echarla de la casa, con manifestaciones tales como, cito textual: *“Váyase de la casa, busque un mozo que le dé”, “lárguese de mi casa”*.

1.2.16. El 29 de diciembre del 2019, la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI**, se trasladó al municipio de Saravena, Arauca a visitar a su señora Madre la señora Teresa Arismendi, a quien tenía tres años sin ver, debido a las prohibiciones que le impartía su esposo. La señora Teresa Arismendi es un adulto mayor de 80 años y requiere atención permanente.

1.2.17. Para la época del viaje a Saravena, Arauca, el señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA** estaba prestando sus servicios como soldado en el municipio de San Pablo Bolívar, y salida estaba programada para el mes de septiembre del 2020, razón por la cual, luego de mucha insistencia accedió que la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI**, fuera a visitar a su señora madre.

1.2.18. El acuerdo hecho con el demandado fue, que mientras el prestaba los servicios de soldado hasta el mes de septiembre del 2020, se arrendara el primero piso (donde vivía la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI** y su menor hijo), y una vez el saliera, mi mandante regresa al municipio de Piedecuesta.

1.3. Hechos relacionados con la causal de divorcio:

1.3.1. Desde el mes de febrero del 2020, el señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA** sin razón o justificación alguna dejó de suministrar la cuota mensual por valor de novecientos mil pesos m/cte (\$900.000) asignada a la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI**, y de la cual el sabe y siempre ha tenido conocimiento, es el único sustento de su esposa para sufragar sus gastos mínimos (alimentación, vestuarios, servicios y el sostenimiento de su hijo, y gastos médicos).

1.3.2. A partir del mes de marzo del 2020, la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI**, ha visto agravada su situación económica, y ha presentado grandes dificultades para su auto sostenimiento, llegando incluso a la extrema pobreza de no contar con los recursos para sus alimentos, debido a la sustracción que injustificadamente que hizo el señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA** de su deber de manutención para con ella.

1.3.3. Llegado el mes de septiembre del 2020, la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI**, no logró desplazarse en la fecha acordada, por motivos de la Pandemia, y las restricciones de movilidad que se presentaron a nivel nacional.

1.3.4. Desde entonces, los maltratos verbales incrementaron por parte del señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA** de manera permanente, y los insultos fueron cada vez más denigrantes.

1.3.5. De la misma manera, y en tonos soeces, el señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA** manifestó que no recibiría nuevamente al hijo de la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI**, quien había convivido con ellos todo el tiempo, bajo el argumento de que ya había cumplido la mayoría de edad.

1.3.6. En el mes de noviembre del 2020, la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI** se desplazó a la ciudad de Bucaramanga, donde se instaló en un hotel ya que el domicilio se encontraba arrendado, dicho arriendo lo hizo la hermana del señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA**.

1.3.7. En el mes de noviembre los esposo se vieron; la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ** contó al señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA** la difícil situación económica en que la había puesto al no cumplir con el pago de su mesada de alimentos, ya que se vio en la obligación de pedir dineros prestados durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, y octubre para al menos comer, el señor le entregó la suma de un millón setecientos mil pesos m/cte (\$1.700.000), dinero que se destinó de la siguiente manera: pago de mercados a créditos, servicios y comida adeudados por la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ** en el municipio de Saravena.

1.3.8. Durante los precitados meses la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ** le insistió a su esposo que le pagara su cuota de alimentos, ya que es el único sustento con

el que ella cuenta, pues desde que se unieron en matrimonio ella no volvió a laborar, incluso le solicito dinero para sus tratamientos médicos, así como sus utensilios de uso personal, tales como toallas higiénicas, y el señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA**, no cumplió con su deber de socorro, enviándole la cuota de alimentos asignada, si no, que procedió a humillarla enviándole la suma de veinte mil pesos m/cte (\$20.000) en el mes de enero del 2021.

1.3.9. El 24 de junio del 2021 la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ**, se presentó por urgencias debido a una hemorragia interna, en el hospital del SARARE E.S.E., donde la atendieron haciéndole una ecografía, la cual arrojó el siguiente diagnóstico:

 Interfaz de usuario gráfica, Texto, Aplicación, Correo electrónico Descripción generada automáticamente

 Tabla Descripción generada automáticamente con confianza baja

1.3.10. De lo anterior, ordenaron un control y seguimiento así:

 Tabla Descripción generada automáticamente

1.3.11. De la anterior situación tuvo conocimiento el señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA**, a quien la señora maría recurrió para su ayuda debido a que necesitaba comprar medicamentos y trasladarse a la IPS ubicada en Tame (Arauca), para hacerse ver del especialista indicado en la orden médica. (*Ver prueba documental No. 5 Chats de Whats App entre los esposos y No. 6 tratamientos médicos*).

1.3.12. El señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA**, le contestó que el no iba a enviarle recursos económicos para sus tratamientos médicos.

1.3.13. Para el mes de junio del año 2021, el señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA**, ya se encontraba pensionado del ejercito nacional de Colombia, y además recibiendo el subsidio de matrimonio, percibiendo 4 arriendos de los inmuebles adquiridos durante la sociedad conyugal con la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ**, es decir, que desde febrero del 2020, se ha sustraído de sus deberes como esposo, principalmente de socorro con la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ** de forma infame.

1.3.14. En la sociedad conyugal existen bienes que no se han repartido y cuyo inventario presentaré oportunamente. (*Ver pruebas documentales No. 7, 8, 9, 10 y 11*).

1.3.15. Durante el matrimonio, se adquieren los siguientes bienes inmuebles:

1.3.15.1. Un inmueble ubicado en la Manzana K casa 126, Barrio Villa San Juan, en Piedecuesta Santander, dicho inmueble consta de tres plantas independientes, las cuales se encuentra arrendadas actualmente. El inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314 – 19376. Este inmueble fue adquirido mediante Escritura Pública No. 3172 del 12 de octubre del 2012, en la Notaría primera del Círculo de Bucaramanga. (*Ver prueba documental Escritura No. 3172 del 12 de octubre del 2012*).

1.3.15.2. Un casa ubicada en la calle 10 No. 36 – 29 Lote 3, en Aguachica Cesar, dicho inmueble también se encuentra arrendado. Se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196 – 39721. Este inmueble fue adquirido mediante la escritura pública No. 1027 del 26 de junio del 2017, en la Notaría Única de Aguachica, Cesar. (*Ver prueba documental Escritura certificado de libertad y tradición*).

1.3.16. La situación actual de la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ**, es crítica económicamente pues no cuenta con recursos económicos para su autososteniendo, así como para su tratamiento médico, igualmente tiene servicios públicos con dos meses de vencimiento a punto de ser suspendidos, de toda esta situación ha sido enterado el demandado, quien responde al llamado de socorro con palabras soeces, humillaciones e insultos, y amenazas.

1.3.17. El señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA** ha dado lugar a la presente demanda, pues ha incumplido gravemente con sus deberes de esposo, pues desde hace más de doce meses ha desprotegido económicamente a mi mandante, sin mencionar el maltrato físico, verbal y emocional que ha padecido durante el matrimonio.

1.3.18. El señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA** ha desatendido sus deberes económicos con la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ**, hasta el punto ponerla en riesgo de vida al no sufragar al menos el mínimo vital para su alimentación, tratamientos médicos, y servicios públicos domiciliarios.

1.3.19. Por los hechos anteriormente expuestos, mi poderdante la señora **MARÍA 22 EMPERATRIZ RAMÍREZ**, presenta las siguientes peticiones,

2. Medidas provisionales:

En el auto mediante el cual se admita esta demanda, solicito Señor Juez, adoptar las siguientes medidas:

2.1. Separar de habitación a los cónyuges y autorizar a mi mandante para residir, donde las circunstancias se lo permitan, actualmente el domicilio de su señora madre ubicado en la Carrera 12 A No. 29 - 45 y 29 47, Barrio San Luis, Saravena Arauca.

2.2. Fijar una cuota provisional de alimentos, la cual sugerimos sea igual a la cantidad que el señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA** pagaba a la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ** hasta el año 2020, es decir, por valor de \$900.000, hasta tanto se termine el presente litigio. Igualmente se sugiere respetuosamente que dicha cantidad sea consignada de inmediato a través de la plataforma digital *Nequi* al número celular de mi mandante toda vez que la zona y las circunstancias actuales de ella, solo le permiten tener acceso a este medio de pago, con el fin de poder suministrarse de forma inmediata sus medicamentos para el tratamiento médico, así como el pago de los servicios públicos y algo de alimentación para su auto sostenimiento.

2.3. Ordenar la **NO DESVINCULACION** de la EPS DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, en calidad de beneficiaria hasta tanto la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ** termine la atención integral de su tratamiento médico, incluso si el mismo perdura más allá de la terminación de este litigio, o hasta tanto ella pueda costearse una nueva vinculación.

2.4. Decretar el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

2.4.1. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314 – 19376, ubicado en la Manzana K casa 126, Barrio Villa San Juan, en Piedecuesta Santander, dicho inmueble consta de tres plantas independientes, las cuales se encuentra arrendadas actualmente.

2.4.2. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196 – 39721, ubicado en la calle 10 No. 36 – 29 Lote 3, en Aguachica Cesar, dicho inmueble también se encuentra arrendado.

2.5. El decreto de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, fiducias, o que a cualquier otro título del señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA** identificado con la C.C. No. 18.598.081, en las siguientes instituciones financieras:

- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO CORPBANCA
- BANCO AV - VILLAS
- BANCOLOMBIA
- BANCO DAVIVIENDA S.A.
- BBVA -BANCO HSBC COLOMBIA
- BANCO GNB SUDAMERIS
- BANCO FINANDINA
- BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.
- BPCC
- BANCO SANTANDER
- BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
- BANCO COMPARTIR S.A.
- BANCO MULTIBANK S.A.
- WWB S.A.
- BANCO COOMEVA.
- BANCO MUNDO MUJER S

-BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.
 -CITIBANK COLOMBIA
 -BANCO DE CRÉDITO -ABN AMRO BANK
 -BANCO POPULAR -BANCO COLPATRIA
 -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 -BANCO FALABELLA
 -BANCO ITAU.
 -BANCO SUDAMERIS COLOMBIA S.A.
 -BANCAMIA
 -BANCO PICHINCHA
 -HELMBANK

2.6. El decreto de embargo y retención de las sumas de dinero o que a cualquier otro título del señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA** identificado con la C.C. No. 18.598.081, en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caja Honor). notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co

Sírvase ordenar los correspondientes oficios, insertando el número de identificación de los demandados y aplicar lo previsto en los Arts.588 y SS del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

Téngase en cuenta que, de acuerdo con el Código General del Proceso, para el decreto de las medidas cautelares solicitadas no se requiere caución, y conforme los lineamientos del Decreto 806 del 2020, al existir medidas cautelares no se hace necesario el envío de la demanda previamente a los demandados a sus correos electrónicos.

3. Peticiones:

Con base en los hechos narrados, comedidamente le ruego que por los trámites de un proceso Verbal de Menor cuantía, que deberá surtirse con citación y audiencia del señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA**, y con intervención del Defensor de Familia se sirva a hacer las siguientes o similares declaraciones:

3.1. Que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de los esposos **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA** y **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ**, ambos mayores de edad y con domicilio común en el municipio de Piedecuesta, Santander, cuyo matrimonio se celebró el 17 de enero del 2009, en la parroquia Nuestra Señora del Carmen, en Puerto Wilches, Santander.

En consecuencia, queda suspendida la vida en común de los conyugues.

3.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada por los cónyuges **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA** y **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ**.

3.3. Que como producto de la disolución de la sociedad conyugal se proceda a la liquidación definitiva de la misma, bien por trámite posterior a este proceso, o por liquidación notarial si así lo convienen los esposos.

3.4. Que el señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA**, por haber dado lugar a la cesación de efectos civiles, deberá contribuir con la congrua subsistencia de su esposa, en cuantía y forma adecuadas a sus circunstancias pecuniarias, esto es con el 25% de sus ingresos como pensionado del EJERCITO NACIONAL de COLOMBIA, labor que desempeñó durante los 11 años que estuvo casado, mismo tiempo que la **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ** se dedicó única y exclusivamente a las labores de hogar por voluntad del demandado, quien se manifestaba que siempre respondería por sus alimentos.

3.5. Que se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente.

3.6. Que se condene en costas del proceso y en agencias en derecho al señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA**, por haber dado origen al presente proceso.

4. Pruebas:

Solicito tener como pruebas las siguientes:

4.1. Pruebas documentales:

- 4.1.1. Certificado Cafam.
- 4.1.2. Poder para venta de mejora San Pablo.
- 4.1.3. Partida de matrimonio.
- 4.1.4. Registro Civil de Matrimonio.
- 4.1.5. Chats de Whats Apps.
- 4.1.6. Tratamiento medico.
- 4.1.7. Escritura Pública inmueble Piedecuesta Santander.
- 4.1.8. Escritura Pública inmueble Aguachica.
- 4.1.9. Certificado de libertad Inmueble Aguachica.
- 4.1.10. Servicios públicos doble con corte inmediato.
- 4.1.11. Contrato de arrendamiento de un inmueble propiedad de los esposos.
- 4.1.12. Estado de cuenta Caja de Honor.

4.2. Pruebas testimoniales: Solicito al señor recibir las declaraciones a la siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la demanda:

- 4.2.1. Rafael Ramírez, quién dará testimonio sobre el tiempo y forma de convivencia entre los esposos, las actividades de cada uno, se puede localizar en el celular 3223798254. No tiene dirección electrónica.
- 4.2.2. Liseth Jaimes, quién corroborará los años, forma de convivencia y dependencia económica, se le puede localizar en el celular 3195688347. No tiene dirección electrónica.
- 4.2.3. Claudia Rey, quién corroborará los años y episodios de maltrato y violencia intrafamiliar que padeció mi mandante, se puede localizar en celular 3155255292. No tiene dirección electrónica.

4.3. Pruebas de Oficio:

- 4.3.1. Solicito se oficie al Ejército Nacional de Colombia, para que certifique el valor de la pensión que le fue asignada al demandado, así como el subsidio que ha recibido durante los últimos años por concepto de matrimonio. notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co
- 4.3.2. Solicito se oficie a la EPS DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que alleguen la historia clínica de la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ** correspondiente a los últimos 10 años.
- 4.3.3. Solicito se oficie a la comisaria de Familia de Piedecuesta Santander para que certifique si han existido denuncias por maltrato y/o violencia intrafamiliar por parte de mi mandante contra el demandado.

5. Fundamentos de Derecho:

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes; numerales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil Colombiano, que indican:

- “(…) 2. *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*
- 3. *Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra (…)*”

Sentencia C-246/02;

DEBER DE SOLIDARIDAD EN RELACIONES CONYUGALES-Alcance respecto del auxilio mutuo/**DIVORCIO**-No extingue totalmente obligaciones legales/**DIVORCIO**-Pago de alimentos al cónyuge inocente

La función del deber de solidaridad que se expresa en las relaciones conyugales, cuando se señala que una de las finalidades del matrimonio está constituida por el auxilio mutuo que se deben el hombre y la mujer que libremente deciden casarse no supone que, ante la existencia de circunstancias que configuran alguna de las causales de divorcio definidas por la ley, los cónyuges deban permanecer casados. **El ámbito en el que se pueden materializar las acciones humanitarias con las que uno de los cónyuges responde ante situaciones que ponen en peligro la vida digna del otro, no depende de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, pues aunque el hecho del divorcio pone fin al vínculo existente entre los esposos no extingue por completo las obligaciones definidas en la ley.** El propio legislador decidió que después del divorcio este deber legal que concreta uno de los fines del matrimonio continua si bien reducido eventualmente a una dimensión económica puesto que el cónyuge culpable debe, cuando se dan las condiciones señaladas por el legislador, pagar alimentos al cónyuge inocente dentro de la visión del derecho civil en el cual se denota una concepción del divorcio como sanción, cuando éste no es mutuamente acordado.

DIVORCIO-Alcance de las obligaciones de socorro y ayuda

Cuando se rompe el vínculo conyugal las obligaciones de socorro y ayuda se reducen en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles y también se transforman, **pues algunas obligaciones económicas pueden subsistir en condiciones específicas.**

DIVORCIO-Protección de cónyuge con enfermedad o discapacidad grave e incurable/**DIVORCIO**-Deducción de obligación de socorro y ayuda

La persona del cónyuge con una enfermedad o discapacidad grave está constitucional y legalmente protegida. La obligación de socorro y ayuda se deduce de los derechos y deberes recíprocos de la pareja, así como del principio de respeto a la dignidad humana que impide la instrumentalización del otro mediante su abandono en situaciones precarias de salud cuando ya no "sirve" a los propósitos del otro cónyuge. El carácter antiutilitario de la Constitución reflejado en la elevación de la dignidad humana principio fundante del Estado, así como los deberes de la pareja fundamentan constitucionalmente el deber conyugal de socorro y ayuda.

PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD Y DEBER DE SOLIDARIDAD EN RELACIONES CONYUGALES-Dimensiones de obligación de socorro y ayuda y protección de la igualdad y autonomía

La obligación de socorro y ayuda que la ley predica de los cónyuges casados comprende varias dimensiones que cobijan, entre otras cosas, **prestaciones de carácter personal y económico que hacen posible la vida en común y el auxilio mutuo.** A través de estos vínculos no sólo se manifiesta el deber constitucional de solidaridad, sino que también se desarrolla el principio de reciprocidad que caracteriza la relación conyugal. No está en juego la simple materialización de un deber referido por la Carta Política sino también la protección de la igualdad entre los miembros de la pareja matrimonial puesto que la obligación es mutua y semejante para cada uno. Además, esta obligación también contribuye al goce efectivo de la autonomía de cada esposo, en la medida en que la ayuda de uno a otro le permita desarrollar libremente el proyecto de vida que escoja. Por ello, si bien la obligación mencionada desarrolla un deber constitucional, también se inscribe dentro del goce de igualdad y de autonomía.

OBLIGACIONES CONYUGALES-Límites

Las obligaciones de cada uno de los cónyuges hacia el otro no son ilimitadas. El carácter inalienable de los derechos de la persona excluye el sacrificio de los derechos fundamentales, y así, no es posible exigir a uno de los cónyuges que permanezca casado cuando tal hecho vulnera o amenaza los derechos a la vida, a la integridad, a la igualdad o a la autonomía personal del otro.

DIVORCIO-Enfermedad o discapacidad grave e incurable que pone en peligro la salud e imposibilite comunidad/**MATRIMONIO**-Obligación de socorro y ayuda/**MATRIMONIO**-Límites constitucionales de obligación de socorro y ayuda

Las obligaciones existentes entre los esposos no se extienden al punto de exigir la convivencia cuando la salud está en peligro y, además, la vida en comunidad es imposible. La obligación de socorro y ayuda que emana del matrimonio impone a los cónyuges auxiliar, acompañar y apoyar al cónyuge gravemente enfermo o discapacitado. Pero tal obligación tiene límites constitucionales: a nadie le es exigible jurídicamente sacrificios tan gravosos que pongan en peligro la existencia del propio ser, así como tampoco el exponer a riesgo la propia salud o renunciar a la decisión autónoma de optar por convivir armónicamente en una familia. Los límites constitucionales de la obligación conyugal de socorro y ayuda también tienen un fundamento constitucional en el deber de cuidar de la salud propia, en el derecho a la salud y en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Esta obligación debe ser interpretada, entonces, de conformidad con la Constitución. Además, ello supone el establecimiento de restricciones objetivas y razonables al mencionado deber de solidaridad. De ordinario, el deber consiste en la exigencia de una conducta que implica el sacrificio de algún interés del actor, o que contraría la tendencia que busca un objeto gratificante. Pero tal sacrificio está al alcance del ciudadano normal, es decir, no se requiere de condiciones humanas excepcionales para cumplir los deberes que posibilitan la convivencia. Desde una perspectiva constitucional al cónyuge no se le puede exigir una actitud heroica ni que asuma la postura del mártir. Por ello, una ponderación entre los deberes, y entre éstos y los derechos contrapuestos, es ineludible.

DEBERES Y DERECHOS CONYUGALES-Armonización por legislador

DIVORCIO-Altas exigencias en causal de enfermedad o discapacidad

DIVORCIO-Enfermedad o discapacidad no exonera de deberes conyugales

DIVORCIO-Protección de dignidad y autonomía del cónyuge enfermo o discapacitado

DEBER DE ALIMENTOS EN MATERIA DE DIVORCIO-Culpa del cónyuge

ALIMENTOS EN MATERIA DE DIVORCIO-Enfermedad o discapacidad grave e incurable que pone en peligro salud e imposibilite comunidad matrimonial

El hecho de que la persona gravemente afectada de una enfermedad o discapacidad incurable quede expósita luego del divorcio, sin que el otro cónyuge deba prestarle alimentos, atenta contra la autonomía del cónyuge enfermo, así como contra el principio de dignidad humana. Es claro para la Corte, entonces, que se hace necesario condicionar la constitucionalidad de la causal acusada en el sentido de que el cónyuge divorciado que tenga enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o psíquica, que carezca de medios para subsistir autónoma y dignamente, tiene derecho a que el otro cónyuge le suministre los alimentos respectivos, sin que ello excluya la realización voluntaria de prestaciones personales de éste en beneficio del cónyuge enfermo o anormal.

ANALOGIA EN MATERIA DE DIVORCIO-Enfermedad o discapacidad grave e incurable que pone en peligro salud e imposibilita comunidad matrimonial/**ANALOGIA**-Aplicación de criterios/**ANALOGIA EN MATERIA DE DIVORCIO Y ALIMENTOS**-Criterios de aplicación en causa de enfermedad o discapacidad grave e incurable que pone en peligro salud e imposibilite comunidad matrimonial

ALIMENTOS EN MATERIA DE DIVO

RCIO-Mutuo acuerdo o vía procesal ante enfermedad o discapacidad grave e incurable que pone en peligro salud e imposibilite comunidad matrimonial

DIVORCIO-Condiciones concurrentes en causal de grave enfermedad o discapacidad grave e incurable

Negrilla y subrayado fuera del texto original.

-

STC6975-2019^[2]

“(…) DERECHO DE ALIMENTOS - Titulares del derecho - Alimentos del cónyuge: inexistencia de distinción sustancial de las obligaciones alimentarias entre los cónyuges y las de los compañeros permanentes, después de finalizado el vínculo consensual o solemne

RAMA JUDICIAL - Corte Suprema de Justicia: función nomofiláctica

DERECHO CONSTITUCIONAL - Derecho a la igualdad en la familia: necesidad de abordar la obligación alimentaria desde una perspectiva constitucional en un Estado constitucional y Social de Derecho

DERECHO DE ALIMENTOS - Naturaleza y alcance

DERECHO DE ALIMENTOS - Alimentos entre compañeros permanentes: fundamento constitucional

DERECHO DE ALIMENTOS - Alimentos entre cónyuges o compañeros permanentes: posibilidad de reclamar alimentos sin sujeción a la culpabilidad o al elemento subjetivo de la conducta en la ruptura del vínculo, cuando uno de los integrantes de la pareja se encuentre en situación de necesidad demostrada

DERECHO DE ALIMENTOS - Características de la obligación alimentaria (c. j.)

DERECHO DE ALIMENTOS - Alimentos entre cónyuges: presupuestos (c. j.)

DERECHO DE ALIMENTOS - Elementos axiológicos de la obligación alimentaria

DERECHO DE ALIMENTOS - Violencia intrafamiliar: obligación alimentaria del cónyuge culpable en el marco de la indignidad y la violencia

DERECHO A LA FAMILIA - Violencia intrafamiliar: protección constitucional

DERECHO CIVIL / FAMILIA - Matrimonio: definición

DERECHO DE ALIMENTOS - Obligación alimentaria derivada de la extinción del vínculo familiar en el derecho comparado

Tesis:

«1.3.7 La indignidad y la violencia intrafamiliar en el marco alimentario en la arquitectura del numeral 4 del art. 411 del C.C. colombiano.

Anteriormente se razonó que una cosa son los alimentos y otra muy diferente la reparación que pueda surgir del daño, los cuales son inconfundibles, a pesar de sus múltiples relaciones e interferencias.

La Corte Suprema de Justicia no es ajena a esta problemática. De vieja data ha censurado la violencia generalizada en la sociedad, en la familia, en las uniones maritales o en los matrimonios, o cuando por causa de esta sobreviene la ruptura contractual solemne o consensual, o el desentendimiento de la solidaridad familiar o de los deberes al interior de la familia frente a los niños y las mujeres, o frente a las personas de diferente orientación sexual. Si la familia es cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia, no puede cohonestarse la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella, o de terceros, contra la parte más débil o en discapacidad física, moral o jurídica para repelerla o resistirla.

Esas prácticas merecen todo el rechazo, por cuanto, en lugar de dignificar al hombre lo tornan en villano y miserable, de vuelta a la barbarie, materializando las formas preestatales y bárbaras que Hobbes describe sentencioso bajo el paradigma “homo homini lupus” cuando reiteró a Plauto (Asinaria). Los jueces del Estado social democrático no podemos excusar el ejercicio de la arbitrariedad y de la fuerza. Y a fortiori, esta Corte que históricamente en su función judicial ha venido adoctrinando y luchando contra todas las formas de violencia y especialmente la moral.

Conviene memorar la siempre y viva doctrina de la Sala, con el siguiente segmento jurisprudencial que reprueba la indolencia y el desamor en el marco y estructura de las causales de la ruptura de la vida familiar de la pareja:

“(...) [U]n ultraje leve, un trato cruel ocasional, sin gravedad ni importancia o un maltratamiento de la misma calidad, pueden no alcanzar a justificar el divorcio, pero indudablemente basta uno de esos desplantes, si es muy grave, ofensivo o peligroso”.

“En verdad no es correcta la interpretación de la regla 5ª (artículo 154 [hoy numeral 3º del mismo canon del Código Civil]) al entenderla en el sentido de que para producir el efecto jurídico allí previsto se necesita que concurren ultrajes, trato cruel y maltratamientos materiales, y que además sean frecuentes. Puede que el marido nunca haya agraviado a la mujer sino de palabra, sin maltrato físico o, a la inversa, que sin pronunciar palabra alguna ofensiva o injurianta, llegue al hogar y por disgustarle algo, silenciosa pero torpemente maltrate de obra a la mujer. Cualquiera de esas actitudes bastaría para hacer imposibles la paz y el sosiego domésticos, lo que justificaría el divorcio. Por otra parte, la norma en cuestión no exige que para el efecto, ultrajes, trato cruel o maltratamiento de obra sean frecuentes. La interpretación del Tribunal implicaría que la mujer está obligada a soportar sin queja varios insultos y más de dos palizas. Pero [¿] Cuántas? [¿] Cinco, diez o quince? Esa discriminación resulta absurda e inhumana (...)”.

Por tanto, en esta otra arista, se trata de circunstancias diferentes, mediadas por el numeral 4 del art. 411 del C.C., que escapan a la interpretación constitucional y teleológica de la ética familiar desde el numeral 1 del mismo artículo, pues enarbolan hipótesis diferentes. Mientras las hipótesis del numeral 1 se apoyan en la existencia misma de la familia, en los fines de su prolongación, permanencia y ánimo de hacerla duradera en la ayuda, el socorro y la solidaridad familiar y social; las circunstancias del numeral 4 son otras muy diferentes porque ventilan la relación inocencia-culpabilidad, que por circunstancia de violencia intraconviviente, intraconyugal o simplemente intrafamiliar frustran la continuación de la vida de la pareja y de los proyectos vitales y comunitarios conjuntos que dan pie a la ruptura definitiva.

Así, partiendo del supuesto de que toda relación de pareja con ánimo de permanencia “(...) es un contrato (...) por el cual [dos personas] se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente (...)” (art. 113 del C.C.), su finalización por motivos personales morales o económicos puede ocasionar la prolongación de diferentes obligaciones, entre ella las alimentarias, según se viene razonando, a pesar de la extinción del vínculo familiar; o puede engendrar perjuicios de diversa índole; y con mayor razón a quien deba soportar la consecuencia sin haber buscado o querido ese resultado, pero en escenarios diferentes.

La tesis no resulta arbitraria frente al derecho nacional y continental. En Argentina, Chile, España y Perú se ha previsto la “compensación económica” a favor del consorte cuando hay terminación de la relación jurídica de pareja; permitiendo, con diferentes matices, la aplicación de medidas compensatoria o alimentarias a través del pago de una única suma o por conducto de una “pensión” periódica.

El Código Civil Español reglamenta en los artículos 97 y 98:

“(...) Artículo 97. El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

“A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinara su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1. Los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges.*
- 2. La edad y el estado de salud.*
- 3. La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.*
- 4. La dedicación pasada y futura a la familia.*
- 5. La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.*
- 6. La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.*
- 7. La pérdida eventual de un derecho de pensión.*

8. El caudal y los medios económicos y necesidades de uno y otro cónyuge.

9. Cualquier otra circunstancia relevante.

“En la resolución judicial o en el convenio regulador formalizado ante el secretario judicial o el Notario se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad.

“Artículo 98. El cónyuge de buena fe cuyo matrimonio haya sido declarado nulo tendrá derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal, atendidas las circunstancias previstas en el artículo 97 (...)”.

El Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, aprobado por la Ley 26.994 del 8 de octubre del 2014, en el precepto 434, establece:

“(...) Artículo 434.- Alimentos posteriores al divorcio. Las prestaciones alimentarias pueden ser fijadas aun después del divorcio:

“a) a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse. Si el alimentante fallece, la obligación se trasmite a sus herederos;

“b) a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. Se tiene en cuenta los incs. B), c) y e) del art. 433.

“La obligación no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio y no procede a favor del que recibe la compensación económica del art. 441.

“En los dos supuestos previstos en este artículo, la obligación cesa si: desaparece la causa que la motivó, o si la persona beneficiada contrae matrimonio o vive en unión convivencial, o cuando el alimentado incurre en alguna de las causales de indignidad.

“Si el convenio regulador del divorcio se refiere a los alimentos, rigen las pautas convenidas“(...)”.

A su vez, el Código Civil Alemán (BGB), hoy vigente, en los artículos 1361 y 1576, responde a la misma tendencia sobre los alimentos al cónyuge:

“(...) §1361 Alimentos en caso de vida separada.

(1) Si los cónyuges viven separados, uno puede exigir del otro una prestación de alimentos adecuada a las condiciones de vida de los cónyuges y a su situación patrimonial y profesional; si se aplica el §1610 a los gastos derivados de los daños corporales o a la salud. Si entre los cónyuges pende un proceso de divorcio, se incluyen también en la prestación de alimentos, desde el momento de la litispendencia, los costes de un seguro adecuado de vejez y de reducción de la capacidad laboral”.

“(...)”

“§1576. Alimentos por razones de equidad.

“Un cónyuge divorciado puede reclamar alimentos del otro si, y en la medida que por motivos especialmente gravosos, no puede esperarse de él el ejercicio de una actividad económica y la denegación de los alimentos sería gravemente contraria a la equidad en atención a las necesidades de ambos cónyuges. Los motivos especialmente gravosos no deben ser contemplados solo porque han conducido al fracaso del matrimonio (...)”.

Esta tesis, halla entonces venero, no solamente en la interpretación del sistema jurídico nacional, también en el bloque de constitucionalidad y se acompasa con las tendencias modernas del derecho alimentario de los cónyuges o compañeros. De tal modo, no es únicamente cuando haya culpabilidad de uno de los consortes, sino también, por razones de solidaridad, de equidad, de apoyo y por razones éticas; razones de enfermedad, de edad, etc.; las que fuerzan acceder al auxilio demandado.

1.3.8. Así las cosas, los juzgadores de instancia se encuentran facultados a adoptar disposiciones ultra y extra petita, bajo una interpretación amplia del numeral primero del artículo 411, dado los altos fines de la familia, la pareja y la solidaridad familiar y social, así como de la ética, contemplando los elementos axiológicos de la obligación alimentaria, o escrutando la relación de culpabilidad prevista en el numeral 4 del mismo precepto, conforme se autoriza en el párrafo 1º de la regla 281 del Código General del Proceso, según el cual:

“(...) **En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole (...)**”

1.3.9. Esta Corte no puede avalar que, so pretexto de la autonomía de la voluntad de los consortes, para iniciar o finiquitar su relación, se deje desamparado a uno de ellos, máxime cuando han convivido por más de dos décadas, y cualquiera de los dos, para el caso la mujer, ayudó a la construcción económica

de la familia con su entrega al hogar, que si bien éste aporte no es remunerado, si implica un elemento de gran importancia para la pareja, pues tal actividad coadyuva a la consecución del patrimonio social o para la estimación de la pensión ahora devengada por el aportante financiero principal, y al sostén del hogar común».

Negrilla y subrayado fuera del texto original.

6. Proceso y competencia:

Se trata de un **proceso verbal**, según el artículo 388 del Código General del Proceso. Por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes es usted competente para conocer de esta demanda.

7. Anexos:

Me permito anexar: los documentos relacionados en el acápite de pruebas, y el poder debidamente diligenciado.

8. Notificaciones:

A la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI** en la Carrera 12 A No. 29 - 45 y 29 47, Barrio San Luis, Saravena Arauca, Celular: 320 4984554 Correo electrónico Maryramirez5588@gmail.com

A el señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA** celular 3148047531, dirección de correo electrónico joseedgarjerez@gmail.com, y domicilio principal en la Manzana K casa 126, Barrio Villa San Juan, en Piedecuesta Santander

A la suscrita apoderada Carrera 53 No 84^a-56 Bloque 1 Núcleo 3 Apto 403 Itagüí Antioquía, celular 3208506409 dirección electrónica gracepatriciadiaziglesias@gmail.com

Link de pruebas:

 **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ**

Del señor Juez,

GRACE PATRICIA DÍAZ IGLESIAS

C.C. No. 1.098.681.968

T.P. No. 242.345 del C.S de la J.

[1] El Decreto 1794 de 2000 "Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares", establece: "ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad. Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente."

Así mismo el Decreto 1161 de 2014 "Por el cual se crea el subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales y se dictan otras disposiciones.", dispone:

"ARTÍCULO 1º. Subsidio Familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales. Créase, a partir del 1º de julio del 2014, para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de

2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así: a. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. de este artículo.

[2] <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:VNByxNF2Oi0J:www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%2520AGO2019/FICHA%2520STC6975-2019.docx+&cd=17&hl=es-419&ct=clnk&gl=co>

-



Grace Patricia Diaz Iglesias <gracepatriciadiaziglesias@gmail.com>

Demanda de Divorcio con medidas provisionales

Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Piedecuesta

6 de octubre de 2021,

<j01cmpalpedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

15:38

Para: "gracepatriciadiaziglesias@gmail.com" <gracepatriciadiaziglesias@gmail.com>

El radicado asignado a su proceso es **685474003001-2021-02487** en adelante los memoriales y solicitudes se deben presentar con este radicado, finalmente los estados electrónicos se consultan en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-piedecuesta/110>

Cordialmente,

Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta.

Antes Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piedecuesta.

Carrera 6 No. 9-98 Oficina 303

Email: j01cmpalpedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ante la emergencia presentada por el COVID 19, se informa que nos encontramos laborando desde casa, motivo por el cual se les recuerda a los usuarios que el horario establecido por el Consejo Superior de la Judicatura para la atención al público es de lunes a viernes de 8 de la mañana a 4 de la tarde.

Por lo anterior, se debe dar aplicación a lo consagrado en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 en concordancia con el artículo 70 del Código Civil y artículo 54 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que las solicitudes que lleguen después del horario establecido se radicarán al día siguiente hábil."

Infórmese a la comunidad que este Despacho habilitó el abonado **316 850 7968** para atender al público en general, dentro de los días hábiles de lunes a viernes desde las 8:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. Adviértase que dicho canal únicamente será utilizado dentro de la jornada laboral para recibir llamadas telefónicas, por lo que no se encuentra habilitado como un conducto para allegar solicitudes o memoriales a través de aplicativos como Whatsapp, mensajes de texto o similares.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Reparto - Santander - Pie De Cuesta <repartopiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de octubre de 2021 15:54

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Piedecuesta <j01cmpalpedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gracepatriciadiaziglesias@gmail.com <gracepatriciadiaziglesias@gmail.com>

Asunto: RV: Demanda de Divorcio con medidas provisionales

CORDIAL SALUDO

REMITO SOLICITUD ASIGNADA POR **REPARTO**

SE ENVIA COPIA AL SOLICITANTE, INDICANDO QUE SU SOLICITUD DE AUDIENCIA FUE ASIGNADO AL **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.**

A.A

De: Grace Patricia Diaz Iglesias <gracepatriciadiaziglesias@gmail.com>

Enviado: martes, 5 de octubre de 2021 15:49

Para: Reparto - Santander - Pie De Cuesta <repartopiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Maryramirez5588@gmail.com <Maryramirez5588@gmail.com>

Asunto: Demanda de Divorcio con medidas provisionales

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA SANTANDER (REPARTO).

E. S. D.

Asunto: PROCESO VERBAL DE DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVL Y FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Demandante: MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI.

Demandado: JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA.

GRACE PATRTICIA DÍAZ IGLESIAS, abogada en ejercicio, e identificada con C.C. No. 1.098.681.968 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 242.345 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 40.505.831, con domicilio principal en la dirección: [Carrera 12 A No. 29 - 45](#) y 29 47, Barrio San Luis, Saravena Arauca, Celular: 320 4984554 Correo electrónico Maryramirez5588@gmail.com me permito impetrar ante su Despacho demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVL Y FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, bajo la causal del numeral 2, y 3 del Art 154 del Código Civil; contra el señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.507.297, con número celular 3148047531, dirección de correo electrónico josedgarjerez@gmail.com, y domicilio principal en la Manzana K casa 126, Barrio Villa San Juan, en Piedecuesta Santander, en consideración a los siguientes,

1. HECHOS:

1.1. Hechos previos al matrimonio:

1.1.1. La señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.505.831, para los años 2006, 2007, 2008 laboraba como docente en San Pablo Bolívar, en la zona rural, ganando un salario mínimo vital para la fecha. (Ver *Prueba documental No. 1 Certificado de Cafam*).

1.1.2. Su domicilio era el municipio de San Pablo Bolívar, barrio la Esperanza, lote 126 donde era propietaria de las mejoras construidas, valorizadas en ese momento en la suma de ocho millones de pesos m/cte (\$8.000.000). (*Ver prueba documental No. 2 Poder para venta de mejoras*).

1.1.3. La señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI** tiene un hijo llamado JANUER ALBERTO TORRES RAMIREZ, para la fecha (2021), tiene 19 años.

1.2. Hechos relacionados con el matrimonio:

1.2.1. Mi poderdante la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 40.505.831, inició una relación sentimental con el señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.507.297, en el mes de marzo del año 2008.

1.2.2. El señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.507.297, se presentó ante mi poderdante como soldado profesional, y en el mes de octubre del 2008 se domicilió en el inmueble de mi poderdante, en San Pablo Bolívar.

1.2.3. La señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI**, recibió al señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA**, en su domicilio donde convivieron en unión libre hasta el mes de enero del 2009.

1.2.4. Mi poderdante la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI**, contrajo matrimonio con el demandado; el señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA** el día 17 de enero del 2009, en la parroquia Nuestra Señora del Carmen, en Puerto Wilches, Santander. (*Ver prueba documental No. 3 Partida de Matrimonio y No. 4 Registro Civil de Matrimonio*).

1.2.5. De esa unión no se procrearon hijos.

1.2.6. En el mes de febrero del 2009, mi poderdante y su menor hijo para la época, se trasladaron por desplazamiento forzado debido a los hechos de inseguridad que se presentaron en la zona, trasladando su domicilio al municipio de Piedecuesta Santander, inmueble de propiedad del demandado con dirección Manzana K casa 126, Barrio Villa San Juan, donde han convivieron los últimos 12 años.

1.2.7. En el mes de agosto del 2009, la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI** vendió su propiedad (mejora construida) en San Pablo, Bolívar por la suma de cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000).

1.2.8. El valor antes mencionado lo recibió la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI**, quien lo entregó a su esposo para que este paga deudas adquiridas antes del matrimonio.

1.2.9. Mi poderdante la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI**, desde el mes de febrero del 2009 se dedicó a las labores del hogar (ama de casa), ya que el señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA** le prohibió emplearse nuevamente, y/o continuar con sus estudios, impidiéndolo mantener la independencia económica que tenía antes de contraer matrimonio.

1.2.10. El señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA**, le garantizó una mensa por valor de setecientos mil pesos m/cte (\$700.000), para lo cual entregó una tarjeta del Banco BBVA, con la cual mi poderdante los finales de cada mes retiraba el dinero que destinaba a los gastos varios del hogar, tales como: pago de servicios públicos, mercado, mensualidad del colegio del niño, encomienda enviada al área o zona donde se encontraba el señor Jerez desempeñando sus labores como soldado y de vez en cuando, se enviaba dinero a la madre del señor Jerez.

1.2.11. El valor de la precitada mesada incrementó al valor de novecientos mil pesos m/cte (\$900.000), desde el año 2017.

1.2.12. El señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA**, además de su salario como soldado

profesional del ejército nacional de Colombia, empezó a recibir subsidio matrimonial^[1] desde que contrajo matrimonio con la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI**.

1.2.13. Durante la convivencia se presentaron hechos continuos de maltrato psicológico, verbal, y violencia física, los cuales conllevaron incluso a una intervención de la Policía de infancia y adolescencia en el domicilio de Piedecuesta por llamado hecho de los vecinos quienes alertaron de los hechos de maltrato intrafamiliar, ya que el hijo de mi mandante era un menor de edad, de diez años.

1.2.14. Los maltratos psicológicos y verbales presentados durante la convivencia ocasionaron que mi mandante presentara estrés, enfermedad que la conllevó a una trombosis del lado izquierdo de su rostro en el año 2018.

1.2.15. Durante los últimos años de convivencia, mi mandante ha sufrido humillaciones constantes por parte del demandado, quien le recrimina la ayuda dada al hijo menor y a ella misma, llevando incluso echarla de la casa, con manifestaciones tales como, cito textual: *“Váyase de la casa, busque un mozo que le dé”, “lárguese de mi casa”*.

1.2.16. El 29 de diciembre del 2019, la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI**, se trasladó al municipio de Saravena, Arauca a visitar a su señora Madre la señora Teresa Arismendi, a quien tenía tres años sin ver, debido a las prohibiciones que le impartía su esposo. La señora Teresa Arismendi es un adulto mayor de 80 años y requiere atención permanente.

1.2.17. Para la época del viaje a Saravena, Arauca, el señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA** estaba prestando sus servicios como soldado en el municipio de San Pablo Bolívar, y salida estaba programada para el mes de septiembre del 2020, razón por la cual, luego de mucha insistencia accedió que la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI**, fuera a visitar a su señora madre.

1.2.18. El acuerdo hecho con el demandado fue, que mientras el prestaba los servicios de soldado hasta el mes de septiembre del 2020, se arrendara el primero piso (donde vivía la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI** y su menor hijo), y una vez el saliera, mi mandante regresa al municipio de Piedecuesta.

1.3. Hechos relacionados con la causal de divorcio:

1.3.1. Desde el mes de febrero del 2020, el señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA** sin razón o justificación alguna dejó de suministrar la cuota mensual por valor de novecientos mil pesos m/cte (\$900.000) asignada a la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI**, y de la cual el sabe y siempre ha tenido conocimiento, es el único sustento de su esposa para sufragar sus gastos mínimos (alimentación, vestuarios, servicios y el sostenimiento de su hijo, y gastos médicos).

1.3.2. A partir del mes de marzo del 2020, la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI**, ha visto agravada su situación económica, y ha presentado grandes dificultades para su auto sostenimiento, llegando incluso a la extrema pobreza de no contar con los recursos para sus alimentos, debido a la sustracción que injustificadamente que hizo el señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA** de su deber de manutención para con ella.

1.3.3. Llegado el mes de septiembre del 2020, la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI**, no logró desplazarse en la fecha acordada, por motivos de la Pandemia, y las restricciones de movilidad que se presentaron a nivel nacional.

1.3.4. Desde entonces, los maltratos verbales incrementaron por parte del señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA** de manera permanente, y los insultos fueron cada vez más denigrantes.

1.3.5. De la misma manera, y en tonos soeces, el señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA** manifestó que no recibiría nuevamente al hijo de la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI**, quien había convivido con ellos todo el tiempo, bajo el argumento de que ya había cumplido la mayoría de edad.

1.3.6. En el mes de noviembre del 2020, la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI** se desplazó a la ciudad de Bucaramanga, donde se instaló en un hotel ya que el domicilio se encontraba arrendado, dicho arriendo lo hizo la hermana del señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA**.

1.3.7. En el mes de noviembre los esposo se vieron; la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ** contó al señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA** la difícil situación económica en que la había puesto al no cumplir con el pago de su mesada de alimentos, ya que se vio en la obligación de pedir dineros prestados durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, y octubre para al menos comer, el señor le entregó la suma de un millón setecientos mil pesos m/cte (\$1.700.000), dinero que se destinó de la siguiente manera: pago de mercados a créditos, servicios y comida adeudados por la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ** en el municipio de Saravena.

1.3.8. Durante los precitados meses la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ** le insistió a su esposo que le pagara su cuota de alimentos, ya que es el único sustento con

el que ella cuenta, pues desde que se unieron en matrimonio ella no volvió a laborar, incluso le solicito dinero para sus tratamientos médicos, así como sus utensilios de uso personal, tales como toallas higiénicas, y el señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA**, no cumplió con su deber de socorro, enviándole la cuota de alimentos asignada, si no, que procedió a humillarla enviándole la suma de veinte mil pesos m/cte (\$20.000) en el mes de enero del 2021.

1.3.9. El 24 de junio del 2021 la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ**, se presentó por urgencias debido a una hemorragia interna, en el hospital del SARARE E.S.E., donde la atendieron haciéndole una ecografía, la cual arrojó el siguiente diagnóstico:

 Interfaz de usuario gráfica, Texto, Aplicación, Correo electrónico Descripción generada automáticamente

 Tabla Descripción generada automáticamente con confianza baja

1.3.10. De lo anterior, ordenaron un control y seguimiento así:

 Tabla Descripción generada automáticamente

1.3.11. De la anterior situación tuvo conocimiento el señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA**, a quien la señora María recurrió para su ayuda debido a que necesitaba comprar medicamentos y trasladarse a la IPS ubicada en Tame (Arauca), para hacerse ver del especialista indicado en la orden médica. (*Ver prueba documental No. 5 Chats de Whats App entre los esposos y No. 6 tratamientos médicos*).

1.3.12. El señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA**, le contestó que el no iba a enviarle recursos económicos para sus tratamientos médicos.

1.3.13. Para el mes de junio del año 2021, el señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA**, ya se encontraba pensionado del ejercito nacional de Colombia, y además recibiendo el subsidio de matrimonio, percibiendo 4 arriendos de los inmuebles adquiridos durante la sociedad conyugal con la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ**, es decir, que desde febrero del 2020, se ha sustraído de sus deberes como esposo, principalmente de socorro con la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ** de forma infame.

1.3.14. En la sociedad conyugal existen bienes que no se han repartido y cuyo inventario presentaré oportunamente. (*Ver pruebas documentales No. 7, 8, 9, 10 y 11*).

1.3.15. Durante el matrimonio, se adquieren los siguientes bienes inmuebles:

1.3.15.1. Un inmueble ubicado en la Manzana K casa 126, Barrio Villa San Juan, en Piedecuesta Santander, dicho inmueble consta de tres plantas independientes, las cuales se encuentra arrendadas actualmente. El inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314 – 19376. Este inmueble fue adquirido mediante Escritura Pública No. 3172 del 12 de octubre del 2012, en la Notaría primera del Círculo de Bucaramanga. (*Ver prueba documental Escritura No. 3172 del 12 de octubre del 2012*).

1.3.15.2. Un casa ubicada en la calle 10 No. 36 – 29 Lote 3, en Aguachica Cesar, dicho inmueble también se encuentra arrendado. Se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196 – 39721. Este inmueble fue adquirido mediante la escritura pública No. 1027 del 26 de junio del 2017, en la Notaría Única de Aguachica, Cesar. (*Ver prueba documental Escritura certificado de libertad y tradición*).

1.3.16. La situación actual de la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ**, es crítica económicamente pues no cuenta con recursos económicos para su autososteniendo, así como para su tratamiento médico, igualmente tiene servicios públicos con dos meses de vencimiento a punto de ser suspendidos, de toda esta situación ha sido enterado el demandado, quien responde al llamado de socorro con palabras soeces, humillaciones e insultos, y amenazas.

1.3.17. El señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA** ha dado lugar a la presente demanda, pues ha incumplido gravemente con sus deberes de esposo, pues desde hace más de doce meses ha desprotegido económicamente a mi mandante, sin mencionar el maltrato físico, verbal y emocional que ha padecido durante el matrimonio.

1.3.18. El señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA** ha desatendido sus deberes económicos con la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ**, hasta el punto ponerla en riesgo de vida al no sufragar al menos el mínimo vital para su alimentación, tratamientos médicos, y servicios públicos domiciliarios.

1.3.19. Por los hechos anteriormente expuestos, mi poderdante la señora **MARÍA 37
EMPERATRIZ RAMÍREZ**, presenta las siguientes peticiones,

2. Medidas provisionales:

En el auto mediante el cual se admita esta demanda, solicito Señor Juez, adoptar las siguientes medidas:

2.1. Separar de habitación a los cónyuges y autorizar a mi mandante para residir, donde las circunstancias se lo permitan, actualmente el domicilio de su señora madre ubicado en la Carrera 12 A No. 29 - 45 y 29 47, Barrio San Luis, Saravena Arauca.

2.2. Fijar una cuota provisional de alimentos, la cual sugerimos sea igual a la cantidad que el señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA** pagaba a la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ** hasta el año 2020, es decir, por valor de \$900.000, hasta tanto se termine el presente litigio. Igualmente se sugiere respetuosamente que dicha cantidad sea consignada de inmediato a través de la plataforma digital *Nequi* al número celular de mi mandante toda vez que la zona y las circunstancias actuales de ella, solo le permiten tener acceso a este medio de pago, con el fin de poder suministrarse de forma inmediata sus medicamentos para el tratamiento médico, así como el pago de los servicios públicos y algo de alimentación para su auto sostenimiento.

2.3. Ordenar la **NO DESVINCULACION** de la EPS DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, en calidad de beneficiaria hasta tanto la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ** termine la atención integral de su tratamiento médico, incluso si el mismo perdura más allá de la terminación de este litigio, o hasta tanto ella pueda costearse una nueva vinculación.

2.4. Decretar el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

2.4.1. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314 – 19376, ubicado en la Manzana K casa 126, Barrio Villa San Juan, en Piedecuesta Santander, dicho inmueble consta de tres plantas independientes, las cuales se encuentra arrendadas actualmente.

2.4.2. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196 – 39721, ubicado en la calle 10 No. 36 – 29 Lote 3, en Aguachica Cesar, dicho inmueble también se encuentra arrendado.

2.5. El decreto de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, fiducias, o que a cualquier otro título del señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA** identificado con la C.C. No. 18.598.081, en las siguientes instituciones financieras:

- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO CORPBANCA
- BANCO AV - VILLAS
- BANCOLOMBIA
- BANCO DAVIVIENDA S.A.
- BBVA -BANCO HSBC COLOMBIA
- BANCO GNB SUDAMERIS
- BANCO FINANDINA
- BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.
- BPCC
- BANCO SANTANDER
- BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
- BANCO COMPARTIR S.A.
- BANCO MULTIBANK S.A.
- WWB S.A.
- BANCO COOMEVA.
- BANCO MUNDO MUJER S

-BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.
 -CITIBANK COLOMBIA
 -BANCO DE CRÉDITO -ABN AMRO BANK
 -BANCO POPULAR -BANCO COLPATRIA
 -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 -BANCO FALABELLA
 -BANCO ITAU.
 -BANCO SUDAMERIS COLOMBIA S.A.
 -BANCAMIA
 -BANCO PICHINCHA
 -HELMBANK

2.6. El decreto de embargo y retención de las sumas de dinero o que a cualquier otro título del señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA** identificado con la C.C. No. 18.598.081, en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caja Honor). notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co

Sírvase ordenar los correspondientes oficios, insertando el número de identificación de los demandados y aplicar lo previsto en los Arts.588 y SS del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

Téngase en cuenta que, de acuerdo con el Código General del Proceso, para el decreto de las medidas cautelares solicitadas no se requiere caución, y conforme los lineamientos del Decreto 806 del 2020, al existir medidas cautelares no se hace necesario el envío de la demanda previamente a los demandados a sus correos electrónicos.

3. Peticiones:

Con base en los hechos narrados, comedidamente le ruego que por los trámites de un proceso Verbal de Menor cuantía, que deberá surtir con citación y audiencia del señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA**, y con intervención del Defensor de Familia se sirva a hacer las siguientes o similares declaraciones:

3.1. Que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de los esposos **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA** y **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ**, ambos mayores de edad y con domicilio común en el municipio de Piedecuesta, Santander, cuyo matrimonio se celebró el 17 de enero del 2009, en la parroquia Nuestra Señora del Carmen, en Puerto Wilches, Santander.

En consecuencia, queda suspendida la vida en común de los conyugues.

3.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada por los cónyuges **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA** y **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ**.

3.3. Que como producto de la disolución de la sociedad conyugal se proceda a la liquidación definitiva de la misma, bien por trámite posterior a este proceso, o por liquidación notarial si así lo convienen los esposos.

3.4. Que el señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA**, por haber dado lugar a la cesación de efectos civiles, deberá contribuir con la congrua subsistencia de su esposa, en cuantía y forma adecuadas a sus circunstancias pecuniarias, esto es con el 25% de sus ingresos como pensionado del EJERCITO NACIONAL de COLOMBIA, labor que desempeñó durante los 11 años que estuvo casado, mismo tiempo que la **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ** se dedicó única y exclusivamente a las labores de hogar por voluntad del demandado, quien se manifestaba que siempre respondería por sus alimentos.

3.5. Que se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente.

3.6. Que se condene en costas del proceso y en agencias en derecho al señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA**, por haber dado origen al presente proceso.

4. Pruebas:

Solicito tener como pruebas las siguientes:

4.1. Pruebas documentales:

- 4.1.1. Certificado Cafam.
- 4.1.2. Poder para venta de mejora San Pablo.
- 4.1.3. Partida de matrimonio.
- 4.1.4. Registro Civil de Matrimonio.
- 4.1.5. Chats de Whats Apps.
- 4.1.6. Tratamiento medico.
- 4.1.7. Escritura Pública inmueble Piedecuesta Santander.
- 4.1.8. Escritura Pública inmueble Aguachica.
- 4.1.9. Certificado de libertad Inmueble Aguachica.
- 4.1.10. Servicios públicos doble con corte inmediato.
- 4.1.11. Contrato de arrendamiento de un inmueble propiedad de los esposos.
- 4.1.12. Estado de cuenta Caja de Honor.

4.2. Pruebas testimoniales: Solicito al señor recibir las declaraciones a la siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la demanda:

- 4.2.1. Rafael Ramírez, quién dará testimonio sobre el tiempo y forma de convivencia entre los esposos, las actividades de cada uno, se puede localizar en el celular 3223798254. No tiene dirección electrónica.
- 4.2.2. Liseth Jaimés, quién corroborará los años, forma de convivencia y dependencia económica, se le puede localizar en el celular 3195688347. No tiene dirección electrónica.
- 4.2.3. Claudia Rey, quién corroborará los años y episodios de maltrato y violencia intrafamiliar que padeció mi mandante, se puede localizar en celular 3155255292. No tiene dirección electrónica.

4.3. Pruebas de Oficio:

- 4.3.1. Solicito se oficie al Ejército Nacional de Colombia, para que certifique el valor de la pensión que le fue asignada al demandado, así como el subsidio que ha recibido durante los últimos años por concepto de matrimonio. notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co
- 4.3.2. Solicito se oficie a la EPS DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que alleguen la historia clínica de la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ** correspondiente a los últimos 10 años.
- 4.3.3. Solicito se oficie a la comisaria de Familia de Piedecuesta Santander para que certifique si han existido denuncias por maltrato y/o violencia intrafamiliar por parte de mi mandante contra el demandado.

5. Fundamentos de Derecho:

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes; numerales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil Colombiano, que indican:

- “(…) 2. *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*
- 3. *Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra (…)*”

Sentencia C-246/02;

DEBER DE SOLIDARIDAD EN RELACIONES CONYUGALES-Alcance respecto del auxilio mutuo/**DIVORCIO**-No extingue totalmente obligaciones legales/**DIVORCIO**-Pago de alimentos al cónyuge inocente

La función del deber de solidaridad que se expresa en las relaciones conyugales, cuando se señala que una de las finalidades del matrimonio está constituida por el auxilio mutuo que se deben el hombre y la mujer que libremente deciden casarse no supone que, ante la existencia de circunstancias que configuran alguna de las causales de divorcio definidas por la ley, los cónyuges deban permanecer casados. **El ámbito en el que se pueden materializar las acciones humanitarias con las que uno de los cónyuges responde ante situaciones que ponen en peligro la vida digna del otro, no depende de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, pues aunque el hecho del divorcio pone fin al vínculo existente entre los esposos no extingue por completo las obligaciones definidas en la ley.** El propio legislador decidió que después del divorcio este deber legal que concreta uno de los fines del matrimonio continua si bien reducido eventualmente a una dimensión económica puesto que el cónyuge culpable debe, cuando se dan las condiciones señaladas por el legislador, pagar alimentos al cónyuge inocente dentro de la visión del derecho civil en el cual se denota una concepción del divorcio como sanción, cuando éste no es mutuamente acordado.

DIVORCIO-Alcance de las obligaciones de socorro y ayuda

Cuando se rompe el vínculo conyugal las obligaciones de socorro y ayuda se reducen en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles y también se transforman, **pues algunas obligaciones económicas pueden subsistir en condiciones específicas.**

DIVORCIO-Protección de cónyuge con enfermedad o discapacidad grave e incurable/**DIVORCIO**-Deducción de obligación de socorro y ayuda

La persona del cónyuge con una enfermedad o discapacidad grave está constitucional y legalmente protegida. La obligación de socorro y ayuda se deduce de los derechos y deberes recíprocos de la pareja, así como del principio de respeto a la dignidad humana que impide la instrumentalización del otro mediante su abandono en situaciones precarias de salud cuando ya no "sirve" a los propósitos del otro cónyuge. El carácter antiutilitario de la Constitución reflejado en la elevación de la dignidad humana principio fundante del Estado, así como los deberes de la pareja fundamentan constitucionalmente el deber conyugal de socorro y ayuda.

PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD Y DEBER DE SOLIDARIDAD EN RELACIONES CONYUGALES-Dimensiones de obligación de socorro y ayuda y protección de la igualdad y autonomía

La obligación de socorro y ayuda que la ley predica de los cónyuges casados comprende varias dimensiones que cobijan, entre otras cosas, **prestaciones de carácter personal y económico que hacen posible la vida en común y el auxilio mutuo.** A través de estos vínculos no sólo se manifiesta el deber constitucional de solidaridad, sino que también se desarrolla el principio de reciprocidad que caracteriza la relación conyugal. No está en juego la simple materialización de un deber referido por la Carta Política sino también la protección de la igualdad entre los miembros de la pareja matrimonial puesto que la obligación es mutua y semejante para cada uno. Además, esta obligación también contribuye al goce efectivo de la autonomía de cada esposo, en la medida en que la ayuda de uno a otro le permita desarrollar libremente el proyecto de vida que escoja. Por ello, si bien la obligación mencionada desarrolla un deber constitucional, también se inscribe dentro del goce de igualdad y de autonomía.

OBLIGACIONES CONYUGALES-Límites

Las obligaciones de cada uno de los cónyuges hacia el otro no son ilimitadas. El carácter inalienable de los derechos de la persona excluye el sacrificio de los derechos fundamentales, y así, no es posible exigir a uno de los cónyuges que permanezca casado cuando tal hecho vulnera o amenaza los derechos a la vida, a la integridad, a la igualdad o a la autonomía personal del otro.

DIVORCIO-Enfermedad o discapacidad grave e incurable que pone en peligro la salud e imposibilite comunidad/**MATRIMONIO**-Obligación de socorro y ayuda/**MATRIMONIO**-Límites constitucionales de obligación de socorro y ayuda

Las obligaciones existentes entre los esposos no se extienden al punto de exigir la convivencia cuando la salud está en peligro y, además, la vida en comunidad es imposible. La obligación de socorro y ayuda que emana del matrimonio impone a los cónyuges auxiliar, acompañar y apoyar al cónyuge gravemente enfermo o discapacitado. Pero tal obligación tiene límites constitucionales: a nadie le es exigible jurídicamente sacrificios tan gravosos que pongan en peligro la existencia del propio ser, así como tampoco el exponer a riesgo la propia salud o renunciar a la decisión autónoma de optar por convivir armónicamente en una familia. Los límites constitucionales de la obligación conyugal de socorro y ayuda también tienen un fundamento constitucional en el deber de cuidar de la salud propia, en el derecho a la salud y en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Esta obligación debe ser interpretada, entonces, de conformidad con la Constitución. Además, ello supone el establecimiento de restricciones objetivas y razonables al mencionado deber de solidaridad. De ordinario, el deber consiste en la exigencia de una conducta que implica el sacrificio de algún interés del actor, o que contraría la tendencia que busca un objeto gratificante. Pero tal sacrificio está al alcance del ciudadano normal, es decir, no se requiere de condiciones humanas excepcionales para cumplir los deberes que posibilitan la convivencia. Desde una perspectiva constitucional al cónyuge no se le puede exigir una actitud heroica ni que asuma la postura del mártir. Por ello, una ponderación entre los deberes, y entre éstos y los derechos contrapuestos, es ineludible.

DEBERES Y DERECHOS CONYUGALES-Armonización por legislador

DIVORCIO-Altas exigencias en causal de enfermedad o discapacidad

DIVORCIO-Enfermedad o discapacidad no exonera de deberes conyugales

DIVORCIO-Protección de dignidad y autonomía del cónyuge enfermo o discapacitado

DEBER DE ALIMENTOS EN MATERIA DE DIVORCIO-Culpa del cónyuge

ALIMENTOS EN MATERIA DE DIVORCIO-Enfermedad o discapacidad grave e incurable que pone en peligro salud e imposibilite comunidad matrimonial

El hecho de que la persona gravemente afectada de una enfermedad o discapacidad incurable quede expósita luego del divorcio, sin que el otro cónyuge deba prestarle alimentos, atenta contra la autonomía del cónyuge enfermo, así como contra el principio de dignidad humana. Es claro para la Corte, entonces, que se hace necesario condicionar la constitucionalidad de la causal acusada en el sentido de que el cónyuge divorciado que tenga enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o psíquica, que carezca de medios para subsistir autónoma y dignamente, tiene derecho a que el otro cónyuge le suministre los alimentos respectivos, sin que ello excluya la realización voluntaria de prestaciones personales de éste en beneficio del cónyuge enfermo o anormal.

ANALOGIA EN MATERIA DE DIVORCIO-Enfermedad o discapacidad grave e incurable que pone en peligro salud e imposibilita comunidad matrimonial/**ANALOGIA**-Aplicación de criterios/**ANALOGIA EN MATERIA DE DIVORCIO Y ALIMENTOS**-Criterios de aplicación en causa de enfermedad o discapacidad grave e incurable que pone en peligro salud e imposibilite comunidad matrimonial

ALIMENTOS EN MATERIA DE DIVO

RCIO-Mutuo acuerdo o vía procesal ante enfermedad o discapacidad grave e incurable que pone en peligro salud e imposibilite comunidad matrimonial

DIVORCIO-Condiciones concurrentes en causal de grave enfermedad o discapacidad grave e incurable

Negrilla y subrayado fuera del texto original.

-

STC6975-2019^[2]

“(…) DERECHO DE ALIMENTOS - Titulares del derecho - Alimentos del cónyuge: inexistencia de distinción sustancial de las obligaciones alimentarias entre los cónyuges y las de los compañeros permanentes, después de finalizado el vínculo consensual o solemne

RAMA JUDICIAL - Corte Suprema de Justicia: función nomofiláctica

DERECHO CONSTITUCIONAL - Derecho a la igualdad en la familia: necesidad de abordar la obligación alimentaria desde una perspectiva constitucional en un Estado constitucional y Social de Derecho

DERECHO DE ALIMENTOS - Naturaleza y alcance

DERECHO DE ALIMENTOS - Alimentos entre compañeros permanentes: fundamento constitucional

DERECHO DE ALIMENTOS - Alimentos entre cónyuges o compañeros permanentes: posibilidad de reclamar alimentos sin sujeción a la culpabilidad o al elemento subjetivo de la conducta en la ruptura del vínculo, cuando uno de los integrantes de la pareja se encuentre en situación de necesidad demostrada

DERECHO DE ALIMENTOS - Características de la obligación alimentaria (c. j.)

DERECHO DE ALIMENTOS - Alimentos entre cónyuges: presupuestos (c. j.)

DERECHO DE ALIMENTOS - Elementos axiológicos de la obligación alimentaria

DERECHO DE ALIMENTOS - Violencia intrafamiliar: obligación alimentaria del cónyuge culpable en el marco de la indignidad y la violencia

DERECHO A LA FAMILIA - Violencia intrafamiliar: protección constitucional

DERECHO CIVIL / FAMILIA - Matrimonio: definición

DERECHO DE ALIMENTOS - Obligación alimentaria derivada de la extinción del vínculo familiar en el derecho comparado

Tesis:

«1.3.7 La indignidad y la violencia intrafamiliar en el marco alimentario en la arquitectura del numeral 4 del art. 411 del C.C. colombiano.

Anteriormente se razonó que una cosa son los alimentos y otra muy diferente la reparación que pueda surgir del daño, los cuales son inconfundibles, a pesar de sus múltiples relaciones e interferencias.

La Corte Suprema de Justicia no es ajena a esta problemática. De vieja data ha censurado la violencia generalizada en la sociedad, en la familia, en las uniones maritales o en los matrimonios, o cuando por causa de esta sobreviene la ruptura contractual solemne o consensual, o el desentendimiento de la solidaridad familiar o de los deberes al interior de la familia frente a los niños y las mujeres, o frente a las personas de diferente orientación sexual. Si la familia es cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia, no puede cohonestarse la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella, o de terceros, contra la parte más débil o en discapacidad física, moral o jurídica para repelerla o resistirla.

Esas prácticas merecen todo el rechazo, por cuanto, en lugar de dignificar al hombre lo tornan en villano y miserable, de vuelta a la barbarie, materializando las formas preestatales y bárbaras que Hobbes describe sentencioso bajo el paradigma “homo homini lupus” cuando reiteró a Plauto (Asinaria). Los jueces del Estado social democrático no podemos excusar el ejercicio de la arbitrariedad y de la fuerza. Y a fortiori, esta Corte que históricamente en su función judicial ha venido adoctrinando y luchando contra todas las formas de violencia y especialmente la moral.

Conviene memorar la siempre y viva doctrina de la Sala, con el siguiente segmento jurisprudencial que reprueba la indolencia y el desamor en el marco y estructura de las causales de la ruptura de la vida familiar de la pareja:

“(...) [U]n ultraje leve, un trato cruel ocasional, sin gravedad ni importancia o un maltrato de la misma calidad, pueden no alcanzar a justificar el divorcio, pero indudablemente basta uno de esos desplantes, si es muy grave, ofensivo o peligroso”.

“En verdad no es correcta la interpretación de la regla 5ª (artículo 154 [hoy numeral 3º del mismo canon del Código Civil]) al entenderla en el sentido de que para producir el efecto jurídico allí previsto se necesita que concurren ultrajes, trato cruel y maltratamientos materiales, y que además sean frecuentes. Puede que el marido nunca haya agraviado a la mujer sino de palabra, sin maltrato físico o, a la inversa, que sin pronunciar palabra alguna ofensiva o injuriente, llegue al hogar y por disgustarle algo, silenciosa pero torpemente maltrate de obra a la mujer. Cualquiera de esas actitudes bastaría para hacer imposibles la paz y el sosiego domésticos, lo que justificaría el divorcio. Por otra parte, la norma en cuestión no exige que para el efecto, ultrajes, trato cruel o maltrato de obra sean frecuentes. La interpretación del Tribunal implicaría que la mujer está obligada a soportar sin queja varios insultos y más de dos palizas. Pero [¿] Cuántas? [¿] Cinco, diez o quince? Esa discriminación resulta absurda e inhumana (...)”.

Por tanto, en esta otra arista, se trata de circunstancias diferentes, mediadas por el numeral 4 del art. 411 del C.C., que escapan a la interpretación constitucional y teleológica de la ética familiar desde el numeral 1 del mismo artículo, pues enarbolan hipótesis diferentes. Mientras las hipótesis del numeral 1 se apoyan en la existencia misma de la familia, en los fines de su prolongación, permanencia y ánimo de hacerla duradera en la ayuda, el socorro y la solidaridad familiar y social; las circunstancias del numeral 4 son otras muy diferentes porque ventilan la relación inocencia-culpabilidad, que por circunstancia de violencia intraconviviente, intraconyugal o simplemente intrafamiliar frustran la continuación de la vida de la pareja y de los proyectos vitales y comunitarios conjuntos que dan pie a la ruptura definitiva.

Así, partiendo del supuesto de que toda relación de pareja con ánimo de permanencia “(...) es un contrato (...) por el cual [dos personas] se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente (...)” (art. 113 del C.C.), su finalización por motivos personales morales o económicos puede ocasionar la prolongación de diferentes obligaciones, entre ella las alimentarias, según se viene razonando, a pesar de la extinción del vínculo familiar; o puede engendrar perjuicios de diversa índole; y con mayor razón a quien deba soportar la consecuencia sin haber buscado o querido ese resultado, pero en escenarios diferentes.

La tesis no resulta arbitraria frente al derecho nacional y continental. En Argentina, Chile, España y Perú se ha previsto la “compensación económica” a favor del consorte cuando hay terminación de la relación jurídica de pareja; permitiendo, con diferentes matices, la aplicación de medidas compensatoria o alimentarias a través del pago de una única suma o por conducto de una “pensión” periódica.

El Código Civil Español reglamenta en los artículos 97 y 98:

“(...) Artículo 97. El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

“A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinara su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1. Los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges.*
- 2. La edad y el estado de salud.*
- 3. La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.*
- 4. La dedicación pasada y futura a la familia.*
- 5. La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.*
- 6. La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.*
- 7. La pérdida eventual de un derecho de pensión.*

8. El caudal y los medios económicos y necesidades de uno y otro cónyuge.

9. Cualquier otra circunstancia relevante.

“En la resolución judicial o en el convenio regulador formalizado ante el secretario judicial o el Notario se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad.

“Artículo 98. El cónyuge de buena fe cuyo matrimonio haya sido declarado nulo tendrá derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal, atendidas las circunstancias previstas en el artículo 97 (...)”.

El Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, aprobado por la Ley 26.994 del 8 de octubre del 2014, en el precepto 434, establece:

“(...) Artículo 434.- Alimentos posteriores al divorcio. Las prestaciones alimentarias pueden ser fijadas aun después del divorcio:

“a) a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse. Si el alimentante fallece, la obligación se trasmite a sus herederos;

“b) a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. Se tiene en cuenta los incs. B), c) y e) del art. 433.

“La obligación no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio y no procede a favor del que recibe la compensación económica del art. 441.

“En los dos supuestos previstos en este artículo, la obligación cesa si: desaparece la causa que la motivó, o si la persona beneficiada contrae matrimonio o vive en unión convivencial, o cuando el alimentado incurre en alguna de las causales de indignidad.

“Si el convenio regulador del divorcio se refiere a los alimentos, rigen las pautas convenidas“(...)”.

A su vez, el Código Civil Alemán (BGB), hoy vigente, en los artículos 1361 y 1576, responde a la misma tendencia sobre los alimentos al cónyuge:

“(...) §1361 Alimentos en caso de vida separada.

(1) Si los cónyuges viven separados, uno puede exigir del otro una prestación de alimentos adecuada a las condiciones de vida de los cónyuges y a su situación patrimonial y profesional; si se aplica el §1610 a los gastos derivados de los daños corporales o a la salud. Si entre los cónyuges pende un proceso de divorcio, se incluyen también en la prestación de alimentos, desde el momento de la litispendencia, los costes de un seguro adecuado de vejez y de reducción de la capacidad laboral”.

“(...)”

“§1576. Alimentos por razones de equidad.

“Un cónyuge divorciado puede reclamar alimentos del otro si, y en la medida que por motivos especialmente gravosos, no puede esperarse de él el ejercicio de una actividad económica y la denegación de los alimentos sería gravemente contraria a la equidad en atención a las necesidades de ambos cónyuges. Los motivos especialmente gravosos no deben ser contemplados solo porque han conducido al fracaso del matrimonio (...)”.

Esta tesis, halla entonces venero, no solamente en la interpretación del sistema jurídico nacional, también en el bloque de constitucionalidad y se acompasa con las tendencias modernas del derecho alimentario de los cónyuges o compañeros. De tal modo, no es únicamente cuando haya culpabilidad de uno de los consortes, sino también, por razones de solidaridad, de equidad, de apoyo y por razones éticas; razones de enfermedad, de edad, etc.; las que fuerzan acceder al auxilio demandado.

1.3.8. Así las cosas, los juzgadores de instancia se encuentran facultados a adoptar disposiciones ultra y extra petita, bajo una interpretación amplia del numeral primero del artículo 411, dado los altos fines de la familia, la pareja y la solidaridad familiar y social, así como de la ética, contemplando los elementos axiológicos de la obligación alimentaria, o escrutando la relación de culpabilidad prevista en el numeral 4 del mismo precepto, conforme se autoriza en el párrafo 1º de la regla 281 del Código General del Proceso, según el cual:

“(...) **En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole (...)**”

1.3.9. Esta Corte no puede avalar que, so pretexto de la autonomía de la voluntad de los consortes, para iniciar o finiquitar su relación, se deje desamparado a uno de ellos, máxime cuando han convivido por más de dos décadas, y cualquiera de los dos, para el caso la mujer, ayudó a la construcción económica

de la familia con su entrega al hogar, que si bien éste aporte no es remunerado, si implica un elemento de gran importancia para la pareja, pues tal actividad coadyuva a la consecución del patrimonio social o para la estimación de la pensión ahora devengada por el aportante financiero principal, y al sostén del hogar común».

Negrilla y subrayado fuera del texto original.

6. Proceso y competencia:

Se trata de un **proceso verbal**, según el artículo 388 del Código General del Proceso. Por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes es usted competente para conocer de esta demanda.

7. Anexos:

Me permito anexar: los documentos relacionados en el acápite de pruebas, y el poder debidamente diligenciado.

8. Notificaciones:

A la señora **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI** en la Carrera 12 A No. 29 - 45 y 29 47, Barrio San Luis, Saravena Arauca, Celular: 320 4984554 Correo electrónico Maryramirez5588@gmail.com

A el señor **JOSÉ EDGAR JEREZ SIERRA** celular 3148047531, dirección de correo electrónico joseedgarjerez@gmail.com, y domicilio principal en la Manzana K casa 126, Barrio Villa San Juan, en Piedecuesta Santander

A la suscrita apoderada Carrera 53 No 84^a-56 Bloque 1 Núcleo 3 Apto 403 Itagüí Antioquía, celular 3208506409 dirección electrónica gracepatriciadiaziglesias@gmail.com

Link de pruebas:

 **MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ**

Del señor Juez,

GRACE PATRICIA DÍAZ IGLESIAS

C.C. No. 1.098.681.968

T.P. No. 242.345 del C.S de la J.

[1] El Decreto 1794 de 2000 "Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares", establece: "ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad. Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente."

Así mismo el Decreto 1161 de 2014 "Por el cual se crea el subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales y se dictan otras disposiciones.", dispone:

"ARTÍCULO 1º. Subsidio Familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales. Créase, a partir del 1º de julio del 2014, para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de

2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así: a. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. de este artículo.

[2] <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:VNByxNF2Oi0J:www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%2520AGO2019/FICHA%2520STC6975-2019.docx+&cd=17&hl=es-419&ct=clnk&gl=co>

-